

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//47.15

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1762

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 79 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Caja A
no. 11

No. 37

~~Banco #1~~

Leg 5

No 20 *lin*



cido que una junta Parada Importan
vose dormil N.º; y para aunque impode
de D.º J.º de Solano Vallan Unm
nobuevatos y punto y como se conlogue
en cada un año para que el Cau.º pueda
ttido a suya Agada, con Vidlan con
barpado a p.º de D.º J.º Duran por
diferente Cantidad que por el Cau.
sean de vienes, en virtud de Provis
de D.º J.º de los M.º de y de los de
la Mañ.º de la Ciudad de Sevilla con
al Cau.º Comar, en cuyo termino lo ha
ia presente a sus meros para que
la Nota acuerden o determinen de don
Sean de Caas de Char Maualos y de
por Cuenca lo que yo por sus meros de
daron que inmediatamente se haya N.
presentacion a sus Vn.º, con proprio y
testimonio de este auiso a fin de que
exradon sus Vn.º de las razones que
Cau.º craten se viuan de dar la proci
cia que fueren de auido; y ena Interon
separen de ningún modo la forma de la
Cuentas de Propio, con proprio testim.
mo de uido de cho proprio y sus Distribuci
pari lo acordado de sus

Ignacio Gil de Fran.º de Manuel San
Manuel Juan de Alonso J.º Galeas
Campano Carabero Juan de

Don Antonio
Antonio
Quinto Llamado
de Real Cédula
en 1713

En las de feriado en veinte y dos dias de mes
de Mayo de mil Setecientos y dos años Sea
mandado por el Consejo Real y de lo desta
Real Audiencia que qualquiera Justicia como levan
sus Contas para traer a Confesar las
Cuentas de su cargo de los meses de
Junio y Julio para utilidad de esta Villa y de los Justos
por asistencia de los Condados producidos
galea de Comon de esta Villa por ambos Estados

Andi-
miento de
Cuentas
de Propios

En el qual se sigue
En este Cau por el Sr. D. Juan de los Rios y Foncea
Alcaide de esta Villa, dicho como
tal y por de su Cargo como Mercedante de dicho Cau,
y como Justo y Alcaide de la Real Audiencia
que es ante a su Cargo de esta Villa el haver que
debe de pagar los diez y los pessos de D. U. ha
que se han de pagar en los tiempos y ocasiones
que le son devidos y que se le tienen
de pagar y que se le tienen
al Mayor de esta Villa y Justo
al actual que es D. J. Ph. Cordero de Paredes
y a la Real Audiencia nombrado por el Cau para
el mismo efecto no se pueden tener el punto
de esta cuenta por los siguientes motivos



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y DOS.

Primeros que hauiendo por bendito concordio
pauon y a principios del año que a Cau
propio y de Causa futor se forma la o ha
quenta el fruto de Villota y parte de Ten
de la Coguera perteneciente a los Propie
de esta villa pertenecio a quatro en qu
Cau a cada uno de mil Ciento Venenta
y por conguente de la ocaual
y por Ciento quinientos Pesos de
y nube mas vellon. Nulla no hauiendo
pagado ni aver Cuidado en quada de Dep
de Citar y cuando se hauiendo Cuidado
de la parte Cau la pago no hauiendo de modo de
aver practicado ni por los de la villa ante
Veren que Conuencio a esta Venta ni
de la de Cau y por lo que son de expensa de la
ante Carga de deun hauiendo Cuidado y Cumpl
de lo de para la venta de malanos Cuidado
de la de de deun que ha Cuidado de de cargo
Segundo que hauiendo de tambien bendito con
de los tiempos y partes de las villas de los de
de proprio de mismo de esta villa y Cauador de
de la Venta hauiendo de esta y quatro de
de de caudal y de por venen. Nulla lo mismo
de quenta y parte de antaudente de Cua Cau



En esta manera.

SE LOS VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

no ha querido de bonata En mi tiempo que no
poder el Cau para la formacion de esta quenta
Vbre este Cargo no quiero que el Valor prin
cipal de trescientos importante quatro mil
Dixenon Vtenday Venio de quien enmaruades
no Conna del deffeno esta Caudal ni se en
quenta Empoder de los may Documento que
conceda el deffeno y aplicacion que de le haiga dado
y por lo que no puede formara la quenta de auello
Contra en dicialidad y legitimidad que de la
manda ni lo poner con alguna forma haue
Vdo En mi tiempo tres Rentas

Lo guaras que hauiendo Caudal para renta
de la Villoria de Bierna Gatoa que es a Cargo de
Dn Jn Polanco, trescientos Venio de y medio de Maana
la y dos por Ciento de Rentas en mi poder un mil
nuevecientos Venio y como en Vista deueno la
propiedad Caudal de Maana y por por Ciento
Vn que en el Cau que de relebro en el dia de
ayer con mi asistencia hauido el Ayuntamiento
alor de la Real aud. Con el motivo de dar de
Caudal Embargado de su con por Ciento de
cuon que de le a punto alar Vta por un parte
cudar de esta Vbra que de daa de se de un parte
fara el todo de la Caudal Embargado ala Real

racionada y discutida en que se escaudora
y los Refautos de sus propios gohan Causas
por dho Meduadad cuyo quexas aunque ban
Exortava y deudam fundados no da lugar
el Acerno que necerita dha Representacion
y la Resolucion de los dho C. sobre ella aque
pese y se detenga la formacion de la cuenta de
Propios que deuidos esta Concluida Inuita
en la Hacienda de R. Inuita este mes
y por lo que solo por para dha Conclucion
y Conuion ocho dias no hare imposible Cumpla
Con la Real oñ que asi lo preuota deuidos
tenex presentas ademismo habere ya despach
do el supremo para su Conuion Cuyo execu
tor se halla en esta villa i por Cuyo motuo
inista tanto la aprouidoria del C. sobre los
particulars exortados en parero de la R. de
seu lo de dha. Con. Inuita y de que
Como des orientado es y debera de quenta
este ayuntamiento el arbitrio i apronto de Do
cumento Cauidad para los dho finis aque
los Como que son ellos no se puede formar
la dha quenta y por lo Como Responsable que
se halla a los ochouenta noventa y de R.
cauidad y dorpor Cientos que de Causaron
en las dhas ventad anticipada, de fructos
detocano antes de ventar adouia el ofio
no hay razon que enuse ni pueda enuasar
alos C. de este C. ni aque de ser



Detore maravedis

SELLO G. VARTO VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Declaracion de la Real Audiencia de Sevilla por el Gobernador

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Manuel Fernandez
Campanero

Don Antonio de Tabares
Juan de los Rios

de las Villas
Antonio

Vienen a darnos
de Piedad

En la S. de personal en Nueva y diez dias del mes
de mayo de Ocho y mil Setecientos y dos
me dio los Señores Consejo Real de Sevilla
que para firmar en el nombre de los Señores
deuro y Contumacia para tratar y conferir las cosas
tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien
y utilidad desta villa y de su jurisdiccion y asistencia
de D. Juan de los Rios y de otros Señores



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS

para el p[ro]p[ri]o estado de la Ciudad de Sevilla
Cabeza de la p[ro]p[ri]a de la Ciudad de Sevilla
y como se hizo presente con el asenso y empozo
de la p[ro]p[ri]a de la Ciudad de Sevilla y de la p[ro]p[ri]a de la Ciudad de Sevilla
Remisi[ón] de un texto de ramos arrendados, Manual
de nota y sueldo, que con la Ciudad de Sevilla por quinta de
Alcalá de Guadaíra
ultimo texto de fin de obra pasado como adimiso
de mil y diez duros en que ordena el Emperador del
Receptor de papel sellado, por lo que se ha de pagar
de la p[ro]p[ri]a para que en su virtud se pague
en la obra de la Ciudad; lo que oyo por sus meritos
dixeron que inmediatamente se le remita dicha cantidad
de la obra de la Ciudad para el pago
de dicho ultimo texto y papel sellado, para lo que
se despache los correspondientes libranzas a favor de
Juan de Dios Solano para que dicha cantidad
se entregue a dicha Ciudad; como adimiso todo lo demas
que por dicho Sr. M[ag]o se pudiese proporcionar para
el integro pago de lo que se debe de dicho
Asimismo se acordaron sus meritos que mediante
una mandado por providencia de la Real
y de la Real y Supremo Consejo de Castilla

que todas las dehesas de propios que pertenecen
do por abuelos y la que en el pagon precede
mente para la hacienda; y teniendo estas
la dehesa que tambien de causa propia varia
y la que esta destinada por abuelo por
virtud de provision de su mag^d y don fern^d de
dehesa. Real c^o de la Real Audiencia de Sevilla para el pago
del Real Censo de ¹⁷ y extraordinario Cong^o
esta via contribuye a su mag^d en cada un
año la que se alla enremada a Sancho tran
sum. e d^o de don Alonso de Monte Nuevo por log
acord^o sus merced^e que se inmediatamente se de
dehesa al mayoral de don pan de
med^o c^o para entiendo para poderlo hacer
para que en Cumpo del omⁿ y llegado que
sea el tiempo oportuno para ello se pueda
variar y se saque de la dehesa al pagon para
la venta de sus tierras y arrendamiento y firman
J^d fernando fernandez ^{francisco} Manuel de
Diego Jimenez ^{galera} ^{de}

Manuel fern^d
Companon
Manuel Luis Jimenez
Mourey
Antonio
Tobarez
J^d Alonso Jimenez
Juan Co Tinoco
Castillo de Castillan
Quente Ramos

Enfero y Enero dize digo Venida y dize de dho año
no en curyolima de lo nombrado por el auerido
anacadorate para alas Casas de Manuel Sanchez
esta villa que son las en que arde el may.
dillo Canario que aprouacham los tres quartos de la
dize de auiso buxando para efectos de haurre
laun romand. en dho auerido y amoz de dho
mayoral a una muger que de auisa en dho
cas me ha pondo de auisa que de esta villa y q
no haun quano benicio y para que adiconte
lo pongo por dize de que Certifico

Venida Ramos
de Venida

Enfero y Enero de y quide de dho año Tolido no
bolui alas Casas de Manuel Sanchez buxando al ayres.
mayoral endonde me infame no haurre esta
tudo a esta villa y para que adiconte lo pongo
por dize de que Certifico

Ramos

Enfero y Enero de y quide de dho año Tolido no
bolui alas Casas de Manuel Sanchez buxando al ayres.
mayoral endonde me infame no haurre esta
tudo a esta villa y para que adiconte lo pongo
por dize de que Certifico

Ramos

Enfero y Enero de y quide de dho año Tolido no
bolui alas Casas de Manuel Sanchez buxando al ayres.



Delante marañebis.



SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

qu ariste eleg. d. mayoral y hai mag. adho
Manuel Sanchez por el fondo mayoral
m. N. Espinosa pedmanico aunto de las
por Cua raron. U de memoria y memoria
que contenida el defecto que contura dho
aunque con aduertenia de que la entupare
adho mayoral luego que de Retirare lico
dho pratique Empresaria de Agustín y
Manro Borrillo a quien here por testigo
y para que ori Conste lo pongo por dho de que
Caxaigo

[Signature]

Quente hano
de Realto
1773

En la defensional los comediantes de merced de febre
de mil Vaca Venentay dos la mudo lora
Compo Jurata y Resim de esta villa que aya
firmadas Chancos Juntes como lo andeura
y contumbe para datta y Confexa tan la ad
locantor. del Veruio de D. nro l' bano y
utilidad de esta villa y a di Juntes Conaristen
ia de los Vendios pcurador Jndio del Comu

Boj
Mm
de 7
del
1773



Deinte maravedis.

SELLOS. Y ARTO. VEINTE.
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

debera esta por ambos Atados con lo siguiente
En este Cau. por el dho. Vendedor procurador de los
presentes como Vendo ya el tiempo oportuno para
sembraen los tiempos en las tierras que tienen puestas
don los Labradores y Pezalecos, los que
se allan con talgo alguno para sembrarlas por lo
que requieren del Cau. dize los procedimientos necesari-
os para conseguir dizenza de dize el dho. Atado
de la Ciudad de Sevilla como Vendedor de los
dho. de dho. Reynado para poder reparar la mitad
del dho. q. dize en los dho. dize de dho. dize
Copia dha. para poder por el Cau. y remienda la
por dize dize dize modo q. con copia de dize
cuando se ocaure ante dize dize dho. dize
aquien plugiere copiar dize de Comera dize
dizenza para reparar entre los dho. Labradores
y Pezalecos dize dize la mitad del dize
que dize en los dize de dho. dize pa-
ra los dize que se copiar dize dize
dize y bajo dize dize que dize dize
fuerd dize quando se copiar dize dize

ho
e
te
us
ia
ho
are
uo
y
po
que
bre
res
lo
ero
ad
y
ister
m

Magistrado Jurisconsulto de Indias y de lo acordado

Manuel Fran.
Campanero

D. Manuel San
3 Galeas

Sr. Alonso Perez
Campanero

Andreu
Vicente Ramo
& Perata

Arbitrio
tomados pa-
ra la condu-
cion de Lin
in al. Cap
tal de Sevilla

En el día de Personal en diez y seis dias del mes
de mayo de mil e seiscientos e sesenta e tres años
en la villa de Sevilla en el Consejo de Indias y de lo
acordado que aya fe firmados como lo
an de uso y costumbre para la ciudad de Sevilla
por el Real tocante al beneficio de Dios para
buena y utilidad de esta villa y de su puerto
y Comarca de Sevilla de Bujaco de Ortega y
Alfonso Lindue por el Real de Comandante
de esta Real Audiencia noble acordado lo siguiente
Que el Sr. D. Juan de Narváez
presente con buen Consejo a sus merced como es
el día primero del presente mes de febrero de
quinta de la villa de los quince Señores que

auto vna Relepedian en Virtud de vn d. d. d.
Mag. el Rey nro. A. Dico leque, por Cuo motuo
ve haia pueno la Remision de dho. Soldados ala
ciudad de Quitta, conforme es mandado, lo que
haia presente al Cui para que en dho. virtud
ve de la Concordia, prouidencia con la montura q.
de Quitta nombrando Diputados qu los cuen
parte y los Concordia. Cuidalos qu de conuenir
para dho. Remision, sobre lo que haia de m.
el Reguero y Reguero, los necesarios, lo q. oyo
por el d. n. Manuel Salas Alj. mayor se dho. q.
mid. a dho. para depositarse en dho. dho. dho.
Vepari que llaman de dho. m. p. dho. dho. dho.
y la cruz de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
pagan en embargo de haia dho. dho. dho. dho.
vna nombrado para que esta se quite a beneficio
de la Boyada con el p. dho. no dho. dho. dho. dho.
auendo mid. la dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ladm. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tan deprecable como es notorio y en la p. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Comunicacion sobre la dho. de dho. dho. dho. dho.
lo que no sean a dho. dho. dho. dho. dho. dho.
para poder cada a dho. dho. dho. dho. dho. dho.



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

ninguno de los Valeros Propios de su mesa
que inmediatamente se sigue al mayor dhal
para por el camino de este del Emate en el
mayor Porton y de su producto a cargo
de esta Comision; lo que por el Sr. D. M.
vedijo que respecto a aquellos efectos que se
en la Ciudad de Puyo no es efectivo en el dia
y que la Comision de los Sr. Velasco y Pizarro
de inmediatamente para de lo contrario Pueden
Nada de prauit no obstante que el Sr.
Cruis lo haia mesma para que con la prou
Vaid no se aya de prouidencia a buscar efectos
para el Sr. Com. como a demas para el docto
o me queda mandado de los adon Velasco.
de que por donde me dexo digeron que respecto q
sus merced no encuentran otro efecto ma
mento que lo que produce la Ciudad de Puyo
de Sr. M. de buque o de la cantidad que se
necesaria en el interior que se formaliza la
Venta y de su producto a cargo para de los



De lute maravedis.

SELLO VARTO VENTEN
MARAVEDIS ANO DNI
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

quod dicitur de p... ella el conde...

ya en la...

D. Manuel San Manuel San
Garcia

D. Alonso Lopez
Manuel Garcia
Antonio

Quinto de
a Derata

En la villa de... en Quinto y...
de mil...
Conduci...
Quinto...
Como...
la...
de...
En este...
con...
de mil...



Delos maravedis

SELLO QUARTO VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Declaracion de compra que se hizo por Combeniente

y arbitrio de los señores

D. Juan de los Rios co D. Manuel Par

D. Juan de los Rios Francisco Galeas

D. Manuel Par

Campana de San Marcos

D. Antonio Tabara

Juan Lin

de Arce

Ante mi

Vicente Ramos

de Peasco

de Peasco

En la S. de personal en veinte y dos dias del mes

de mayo de Ocho y mil Setecientos y dos años

me dio los señores Condes Varona y Refin de esta

que aqui se firmaron estando presentes Comodoro

deuro y Comandante para tratar y conferir las cosas

tocantes al comercio de los indios y su bien y pro

utilidad de esta villa y de su jurisdiccion y asistencia

de D. Juan de Ortega y Ayala Vendedores



Deluxe maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DIEZ

para qual por el estado de Robacaud lo Sig
enote Cau. paulte Me. D. doz. Firm. de Plasas
7 Ferrocio se hizo presente con un poder empouer
del p. glo de Navarra para mil r. m. producidos
Remi
on de fon
Dot. de
Ua de
Alcauala.
ultimo tercio de ramos arrendados, Alcauala
y notas y sumas que con la cantidad expresada
se remite a la Ciudad de Sevilla por quinta del
ultimo tercio de fin de Obre pasado como adimismo
don mil y diez duros de que parten Empoder del
Receptor de papel sellado, por lo que el Sr. Me.
del Cau para que en su virtud se proceda
a cobrar de Navarra; lo que oyo por sus merced
dixeron que inmediatamente se remitan dichas can-
tidades a las arca de dicha Ciudad para el pago
de dicho ultimo tercio y papel sellado, para lo que
se suplicara los Contadores. ^{los} libramos ^{los} a favor de
V. M. de D. de Solano, para que dichas cantidades
se lleven a dicha Ciudad como adimismo todo lo demas
que por dicho Sr. Me. se pudiese proporcionar para
el integro pago de lo que se debe de dichos
Asimismo se acordaron sus merced que mediante
esta mandado por providencia de V. M. de
el Sr. Real y Supremo Consejo de Castilla

que todas las Dehesas de Propio que pertenecieron
 do por cabidas de la que en el pagon merida
 mente para la hacienda; y teniendo esta
 la Dehesa que llamaron de cuajo propia para
 y la que esta destinada por cultivo por
 firmate virtud de Real cedula y de D. Juan de
 dela Perros Nal. Supremo Consejo de Castilla para el pago
 del Dehesa al Nal. Virreino ord. y extraordinario Cong.
 esta via contribuye a su pago en cada un
 año lo que de ella es tomada a tanto tran
 sum. de D. Juan de Monte Nuevo, por lo q
 acido sus merced que inmediatamente debe de au
 cie de la Dehesa al mayoral de D. Juan de
 mido certarentiempo para poderlo haer
 para que en cumplimiento delom y allegado que
 sea el tiempo oportuno para ello se pueda
 sacar y se de que de la Dehesa al pagon para
 la venta de sus cosas y arrendamiento y firm

Curmendo
 D. Juan de... Francisco... Manuel...
 D. Juan de... D. Juan de...
 Manuel... Campana... D. Juan de...
 Manuel... D. Juan de...
 D. Antonio... D. Juan de...
 D. Juan de... D. Juan de...
 D. Juan de... D. Juan de...

Enfero y Enero. Suete digo Venite y dute de dho año
no en curyolima de lo mencionado por el auer
amarradante para alas Caras de Manuel Sanchez
esta villa que son las en que arute el may.
dilon sanador que agrouachan los tres quartos de la
drua de auaso buxando de para afecuo de haure
laun lo mande en dho auerdo y apmoy de dho
mayoral auerda mugar que de allaua en dhar
Caras me respondio de allaua que de esta villa y q
no haue quanto benicio y para que aruente
lo pongo por dilito de que certifico

Venida Ramos
de Quilichu

Enfero y Enero. De y ocho de dho año no y para
los efectos que contiene dho auerdo bdeu alas Caras
endonde arute el exp. mayoral que informo
no haue benicio lo auia y para que aruente
lo pongo por dilito de que certifico

Ramos

Enfero y Enero. De y nueve de dho año no
bolui alas Caras de Manuel Sanchez buxando al exp.
mayoral endonde me informo no haure benicio
tudo avta villa y para que aruente lo pongo
por dilito de que certifico

Ramos

Enfero y Enero. Suete digo Venite y dute de dho año no
bolui alas Caras de Manuel Sanchez en las



ciudad de maravelis.



SE LO G V A R E O V E I N T E
M A R A V E L I S A N O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y S E S E N
T A Y D O S .

quarante eleg. do mayoral y haui mag. adho
Manuel Sanchez para el fondo mayoral
me N. Espinosa permanecor aunto aduand
por Cua raron. Udis memoria y memoria
qui contenida el defecto qui contare dho
auiendo concordattemia de que la entupare
adho mayoral uigo quide P. Mirayre Cua
dho pratique Empresa de Apurton y
Monro Borrillo a quien here por tertio
y para quari Constelo pongo por dilio de que
certifico.

[Handwritten signature]

Quenta haui
de Realto
ex pro
27/3

En la Real Audiencia de esta ciudad de Lima a 20 de Febrero
de 1712. Yo el Sr. Dn. Juan de Torres y Ulloa, Oydor de esta Real Audiencia
y Jefe de ella, mande que se acuerde y se acuerde como lo acordare
y contumbre para tratar y conferir tan lo acord
hicieros. del Real C. de D. nro. Sr. Juan de
utilidad de esta Real Audiencia y de los Jueces y Conaristos
de los Indios por causas de grado de los Comu



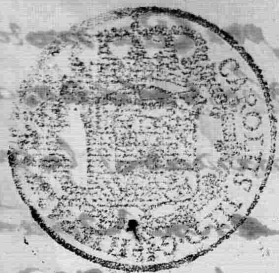
Diez y siete maravedis.

SELLOS Y ARTOS VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

de una sola por ambos Estados como lo siguiente
En este Cau. por dho. Vniversidad procuradores de dho.
pueblo como viendo ya el tiempo oportuno para
sembrar los tréveses en las tierras que tienen puestas
del Sr. Don, los Labradores de Alentorno y Pufalera, los que
se allan con trigo algunos para sembrar por lo
que pidiere al Cau. deve las Procuraciones necesari-
as para conseguir dho. licencia en el Sr. Rey
de la Ciudad de Sevilla como fuer pidiendo de los
Vniversidad de dho. Reynado para poder repartir la mitad
del trigo q. oviere en los graneros del dho. dho. dho.
Copia dha. Procuracion para el Cau. y teniendo la
por dho. dho. dho. modo q. con copia de dho.
quando se oca en ante dho. dho. dho. dho.
aquien piden y aplican dho. dho. de Comarca de
licencia para repartir entre los dho. Labradores
de Alentorno y Pufalera dho. dho. la mitad del trigo
que oviere en los graneros de dho. dho. dho. pa-
ra los efectos que expresan dho. dho. dho.
dho. y bajo dho. dho. que se dho.
fuer dho. quando se ovieren las medidas

adho
el
evad
cua
dho
pare
Cuo
de que
Febr
res
n
aps
uers
ad
no y
arista
mu

auto vista de expediente en virtud de un auto
del Sr. D. Juan de Dios Leguía, por cuyo motivo
se ha visto por el Sr. D. Juan de Dios Leguía, a la
ciudad de Quitta conforme a lo mandado, lo que
ha sido presente al C. para que en su virtud
se de la Comandancia, para que se continúe con la
orden que se tiene, nombrando Diputados qualesquiera
parte y los Comandantes. Causales que se han
para otra Comandancia, sobre lo que ha sido
el Sr. D. Juan de Dios Leguía, por cuyo motivo
por el Sr. D. Juan de Dios Leguía, por cuyo motivo
med. auto para depositarse en otro auto
depar que llaman de auto, para que se de
y la compra de uno de los ejes de la Comandancia
para con el cargo de haber sido la Villa de
una Comandancia, para que se de a beneficio
de la Comandancia, para que no se de a beneficio
cuando med. la Comandancia, para que se de
la Comandancia, para que se de a beneficio de
con el Sr. D. Juan de Dios Leguía, para que se de
tan depreciable como es notorio, y en la Comandancia
de la Comandancia, para que se de a beneficio
por sus meritos, y teniendo o por las Comandancias
Comandancias, sobre la Comandancia de la Comandancia
los que no se han de sus meritos, facultados algunos
para poder cada Comandancia de la Comandancia

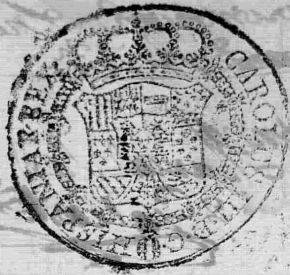


veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

ninguno de los Valeros...
que inmediatamente se vaque al...
papa...
mayor...
la...
se dijo que...
la Ciudad...
y que...
inmediatamente...
N...
servicio...
h...
para...
que...
de...
sus...
que...
de...
no...
Venta...

Donacion es esta villa por lo que se manda en
tre dias para que inmediatamente se remitan
los cobrados quintados de la villa de Toluca
para su señoría acompañado de un ^{reloj} de corte
de esta villa bajo el cargo de un escribano
y con los pedimentos de mano de Remitan
con la provisione por el Sr. Rey para su
señoría acompañado de D. Manuel de
Alvarez mayor perpetuo de esta villa respecto
a hallarse ocupado en el oficio de Real Escribano
don Alonso de ^{Alvarez} / a quien su merced le comen-
dara todas las facultades que sean necesarias
librandonde adho Manuel para los costos
necesarios de este oficio de D. y más. a quien se
allanaba librandos los autos de las cosas de
esta villa y en el interin que se persona de
D. Manuel de ^{Alvarez} / D. J. de ^{Alvarez} / de lo que
qualquiera deponerá o oírse de donde de
no en quenta y cumplandolos inmediatamente
de lo que se oírse en los autos de cargo
de D. Manuel de ^{Alvarez} / de lo que
El mismo cargo de su merced que mandara
hallarse en quenta el dante de lo que se oírse
de lo que se oírse de la villa de Toluca y partido por
lo que se oírse el Remitan con la mayor pre-
sencia de los merced que se oírse partes
de lo que se oírse de D. Manuel y presente
ante el Sr. Rey. Conforme esta mandado
librandos en Toluca lo que se oírse



Utile in francos.

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

mienado de Utilidad y para y para con bonidad
por lo que se ha de pagar en campo de la Real
Instrucion de la posesion de unido, como nombran
y repartidos y para que los dichos conseruacion
integridad de manera que no bulite agra
uo a parte alguna, de lo luego nombraron
y nombraron Verme de postulado y ep. en
estado noble ad. n. Alonso y J. Pachin de la
sona en el estado oral a Juan Ruiz de Blos
enante don Montano de Armaso, don
Juan Román Juan Diego Paug Juan
Antuneri y para el conseruacion de los ganados
a su nombre de Molina para el dicho su estado
a su nombre Juan Mendez para el
vienda a Juan Condon y para el conseruacion
a Juan Gomez todo el dicho estado y mand
carneado de la hazienda para que lo
deya y a su estado queda el conseruacion
de la hazienda con la mayor utilidad con
los delos. Dip. de la Junta de Indias
mandaron qualquier por ende y Caua
delos y partim. Copia de este auiso.
A fin de que se acuerden los merced que se piden
que en campo de la Real Instrucion de la posesion
de la Real Instrucion de la posesion de unido y para
de la Real Instrucion de la posesion de unido y para



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

que se manda que se den las Deudas a las Villas
que se gozan por acortas, de la renta del pregon
para el Venecia paxam de los los y teniendo
de la de la Deuda de aqua propia de este Cau. Cuios partes
se gozan por acortas en virtud de Real facultad
para la satisfaccion del Decimo etc. y en esta
forma, adu mas digo con que esta villa contubue
adu mas en Casanario, las que se allan en
de los aparcados transcurridos. Velle de unia
entoda forma del venecio quelo que se ha
en el mes de Enero pasado de este ano por Cuios
tiros y la que se puenen en esta de unio i cha
se gozan el bolua a la villa Segundo de unio
auido de unio de qu. Promediata de se puen
de goza el pregon de lo que se goza por de la
a continuacion de este auerdo y auido de unio.

Francisco Marinellans
Campano
Juan. Linco
Mariano
Antonio
Fobargu
Quentehamo
de Pravia

nombrados Compadre luego nombraron sus
 mayor por d.º para dho. Nombraron a Bartolome
 me Carua Calam Indio por Confirmandole como
 en dho. tiempo le Confirieron todas las facultades necesarias
 para de que yoys por el Sr. D.º Clemente
 de cuyo d.º no le conformase con dho. nombramiento
 y que era del voto el que fuere aluvar dho.
 voto con el Sr. D.º de primera voto D.º Jofe

Paseo para que por dho. Sr. Sepulveda se acuerde
 presente dho. Sr. Nacendonee todos los acadesos
 en dha. Junta; de que yoys por dho. Sr. M.º de
 d.º hauid porerente al Sr. como bien Continua
 dho. mayor como valla el m.º ocupado en
 la toma y toma de quentas de Ventas, hauid
 los reparaciones de Ventas Provinciales para
 atenuarlos, como otras muchas dependo que estan
 a cargo de dho. Sr. lo que mandado por dho. Sr.
 mano velle aduideo efuio con dho. Sr.
 hecho; para Cuios Contos y lo que estan hauid
 do en la Com.ª y Limpia de los quiles de los
 Coladores milicianos de dho. Sr. de D.º M.º de
 de dho. Sr. quales no se lo que de dho. Sr.
 rocan en quenta de arriendos de la Carquena
 cada locacion y dho. Sr.

Manuel Fernandez
 Manuel Suarez
 Manuel Gomez
 Manuel
 Manuel
 Manuel
 Manuel



Cloute marqués:



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Memento fieri Manuel Pizarro
El Hermano

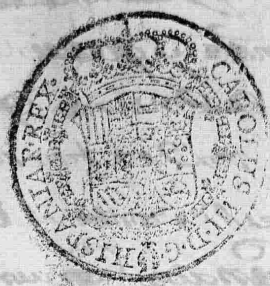
Antena

Quinto Pizarro
de Penabaz

Arbitrios tomados p. el don- teminente de los solda- dos del Ali- sicia
En la S. de febrero del Cu. quinto y siete dias de
mes de Marzo de mil setecientos y dos años
do firmados los de Consejo Curacia y firm
de los solda- dos de la S. de Penabaz para traer y Con-
de los solda- dos del Ali- sicia
mno Pizarro pro y utilidad de su rra y a di-
vintor y Curadencia de de la S. de Ortega
y de la S. de Penabaz. En la S. de Penabaz
procurador qual es comun de la S. de Penabaz
Varios cu. de la S. de Penabaz
En este Cu. de la S. de Penabaz
mundo por sup. de la S. de Penabaz
que admitio el que fuese menor y que de la S. de Penabaz
cinco para la S. de Penabaz de la S. de Penabaz
En que Cu. de la S. de Penabaz



Quince maravedis.



**SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Volados se militan de la Donacion desta Villa
en las marchas para pagar su sustento
tenido de vestuario y armamento y otras cosas
que a cada uno de ellos le toca por su parte
de su propio para cubrir los gastos
que se hacen en esta causa para su
defensa y para lograr la apro-
bacion de sus cosas que por parte de la Donacion
se han para hacer su marcha de Porteno que
por su parte se hacen a los Volados
para su marcha e indispensable para
todo el costo que se requiere por su parte
haviendo reflexionado por sus meritos que
aunque sea comun y perjudicial al
comun y bastante para los gastos que se
hacen otros mas proporcionados que el que mis-
mo se ha visto por su parte la Donacion
haviendo la Donacion en cada un año y en cada un
año en la misma conformidad el sueldo de su parte de
su parte de la Donacion de la Donacion por un mes
mas que el de otros en atencion a que mis-
a Compasioneare solo en lo necesario

Los merced de que yo del Sr. D. Juan

D. Juan de Velasco Francisco Manuel Antonio

Manuel Juan Manuel Luis Gomez Don Antonio

Campanero Manuel Morera Don Antonio

Manuel Quintero

Juan Antonio

Pedro

En la Villa de Arzobispo en virtud de un acuerdo de

del Sr. D. Juan de Velasco con el Sr. D. Juan de Velasco

donde se acordó que se fundase un Hospital de

San Juan de Dios para curar a los pobres

de la Villa de Arzobispo y de su jurisdicción

que se fundase en la Villa de Arzobispo

en la calle de San Juan de Dios

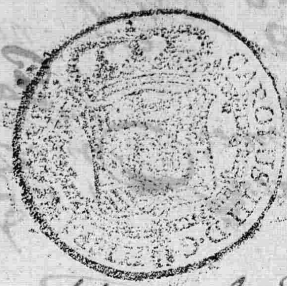
que se fundase en la Villa de Arzobispo

que se fundase en la Villa de Arzobispo

Nombre
Mento de
Medico
Titular



Valente marañols.



SELLOS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Tuvio aladada publica por Causa de honor
teniendo etc. con la mayor Confianza en el
don de su. Que mas de treinta que arios
en esta villa; como a su modo de Conformidad
se hizo el mayor de guerra a fin de doliendo
con el fin de el doliendo a la villa y por lo
en la Orden de los en el año de setenta y legua
por la Comendación de este caso
a doliendo de por el doliendo la Comendación
que por el doliendo y el doliendo y por lo
Comendación de la Comendación mediante
que se halla Comendación Testimonio a lo
de lo Comendación de la Comendación que se halla
Comendación como Medios Comendación de la Comendación
Comendación que se halla de tener a Comendación. Por lo
que se halla de la Comendación de la Comendación de la Comendación
de la Comendación de la Comendación que por el doliendo
de lo Comendación se mandare a lo Comendación y por lo
de la Comendación

Manuel Juan
D. Antonio
Manuel Juan
D. Antonio
Manuel Juan
D. Antonio
Manuel Juan
D. Antonio



deinte maravedis.



SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Acto de fecho en quaxto dia de mayo de este año de mil e seisientos e sesenta e dos años en la villa de Salamanca... para traer y conveir las cosas tocantes al servicio de Dios nro Señor siempre y utilidad desta villa y de su tierra...

Arbitrio de mil e sesenta e dos años... para pagar al Clero... la fundacion de la villa...

FE... IL... M... (vertical text on the left edge of the page)

el uno & guantimodo atendiendo a mi favor
de que se quite de los Colibras Choccha y sea todo
lo que se necesita para el dicho Pajarillo
Y Chimichuco con otros los de las yemas
en una el Culo la Propina quemada de
Paja de Curaxacion y a los bumbas
de a los dos a quemar lo referido in
portana la Cuidado de Cien Días de
Quemado previo med. de los Patronato
Y Contemore Inmortal, escutarlos
de los Culos y no teniendo el Cuello
de Juntas al Pajarillo para dar se
partes de Confiam. de las Curaxacion
que el Sr. Sr. de J. P. de la n. n. n. n. n. n.
Dili. de Persona queda la Operacion
Cantidas montana de el de el de el
Brevia en especie de Bellota en la
para montar en y Partida de la Con
trilla dando el Coadre de Bellota
de lo que Comp. de la Cantidad que
de in in in. Recurre de nuevo
en que se in lo dumar de lo Part
do y mallando Persona quien dara
en la Confiam. de Persona quemada
de el de el de el de el de el de el
Como se obliga a si como Cap.

Corno Particulari ad Estivis la deho
v. i. Persona que lade en la Confession
y tiempo que baer puaa y an lo auon
y tam sus megar y un pauo de Manuel San

D. Manuel Pelase
y y tinoo

Manuel fern
D. Manuel fern
D. Manuel fern

Campana

D. Clemente
D. Burman

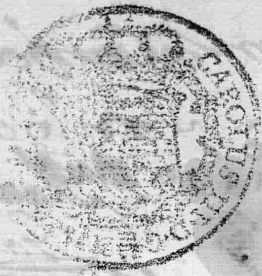
Manuel
D. Manuel

Antena

Quente de
de Peray
de Peray



Del oro maravedis



SELOO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including names and addresses.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom right corner.]



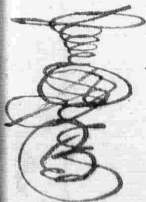
Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTAY OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

*Por el Rey por la Gracia de
D. Rey de Castilla de Leon de
Aragon de Nav. de Sicilia de Jerusalem
de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña
de Cerdeña de Cordova de Vizcaya de Murcia
de Jaen Senor de Vizcaya y de Molina
y de Aragon las Yndias y de las villas
de Frexenal Salud y Gracia Paved que
Armas Joseph Cabezas en nue. de la Ciudad
de Sevilla Nos hizo Relacion que haviendo el
R. Rey D. Alonso el Decimo Señalado a Sevilla
terminos Comprendiendo dentro de ellos Cua va
y su Castillo como la orden del Temple la
hubiese forzado En ocasion que su R. M. D.
Rey D. Fernando Quanto Crava Ocupado Con
Guerras y con el Cerco de Algezira havia dado
orden a la Ciudad de parte para que la Cercase
y tomase por fuerza Como Con efecto como la
en presada villa, y Castillo y de ella con Dho.
Castillo Aldeas, y terminos por el Privilegio. No.*

11
dado que la Expedición en Valladolid a diez y siete
de Marzo era de mil trececientos cincuenta que
corresponden a el año de mil trececientos doce y
de que era tanto el que con devota solemnidad pre-
sentaba en atención a la conquista y a la grande
corta que la había tenido la había hecho Merced
bien y cumplíam^{te}. se junse de parte por sus
Trojes para que fincase por suyo libre y
quero desembarazadamente para siempre
Tomas para Turo de Heredad así como los otros
lugares y Carrillos que tenía la Ciudad se par-
te para que hiciere de ello y en ello lo que
quisiere así como solo suyo mismo y con
efecto en consecuencia de el y de sus ordenan-
tas no solo había Tombrado en esta villa hasta
ahora en Alcalde nombrado de la Justicia con
duración por tiempo de dos años habiendo sido
el último que había Tombrado en Julio de
Diciembre del año pasado de mil trececientos
cincuenta y dos el Liz. D. Antonio de Pecosari
y Piquelme, sino que había confirmadas
las Elecciones que anualmente se hacían
en esta villa de Alcaldes por ambos Enador
y demas Capitulares del Ayuntamiento
despachando a los así confirmados título
en fuerza de los que habían expedido como
así también se subtaba la Certificación

18
D. Andrés Bamaris y Texe, y D. Andrés
Sanchez Montano Secretarios de Cavildo de la
Cuidad su parte que con la misma solemnidad
preservada, y bultando se en una posesion en
conformidad de el Cōprelado Privilejo y or-
denanzas, como se la hubiere comunicado orden
por el Real Consejo en veinte y uno del
Mes de el año prox.^{mo} pasado para que la
eleccion de officio en todos los Pueblos de
Kalenjo, Senojo y Abadengo se hiciesen con
un mes de anticipacion afin de que el dia pri-
mero del siguiente año entrasen lo que fueran
mente electos a tomar posesion de sus empleos
y acordase en su virtud en Cavildo de ocho de
Junio de padar como se havia despachado
verdad todos los lugares de su tierra y juris-
dicion para que en el mes de Noviembre hicie-
sen las elecciones anuales y las remitiesen
para su confirmacion la que se le havia hecho
saber y entre mes de aca de Tresnal en Dica
y sea el siguiente mes de Julio, no haviendo
Cia preservada en el siguiente de Diciembre las
elecciones en el Cavildo de la Cuidad su parte co-
mo anualm.^{te} lo havia havia acordado despachar
mandam.^{to} Comento a Alguacil de los veinte y
a cavallo a Coma de por la Justicia p.^a que
incominente remitiesen las dichas elecciones
en forma de el of. de los de haver las Cuidades



30
Con aperturim^{to} de q^{re} se tomaban las providencias
Comententes a Cortas Elos Capitulares p^{as} que
cumplieren y mpondrian las Multas Conespond.
y haviendose hecho saber a D. Ignacio Fernandez
del Rio Alcalde ordinario por el Estado No-
ble de esta Dha V. de Camboada a Ayuntamiento
Expresando en el que tubo el dia treinta de el
propio mes de Diciembre q^{re} respecto por el
Despacho de la Ciudad su parte Nose desolvía la
duda que se le habia ofrecido, y obligado a hacer
Consulta al Suoerino Consejo sobre el mismo
asumpto. La Comprehension de el Despacho
pues Espinian Vibos y Oficases por Motivos
que la habian obligado a ella Convinieron en
la Notoriedad de haver pasado en uno de los dias
de Marzo de Dho año prox^{mo} pasado Real decreto
por el que Real Persona havia mandado
establecer en esta Villa un Concejillero y
Alcaldia Mayor en la forma Regular de todos
los demas de otros Suoerinos Reynos con el sueldo
de quinientos Ducados y que la Camara Execu-
tase la Correspondiente Consulta y en q^{ca} au-
consequencia se havia prohibido Dho Empleo
en D. Juan Cenizo y Dyos, que havia da de
parte y mmediatam. de su Eleccion primero
en Dize de Julio y despues en Quatro de
Septiembre, que haviendo sobre venido a Dho
Cenizo la muerte quando yba de camino a
esta Villa havia tenido por preuio hacer Consulta

al Nuevo Consejo sobre el modo con que se
 había de proceder supuesta la orden de su
 Superioridad en rason de elecciones con lo que
 concurría que por la Senescalía de Camara de
 Gobierno del Nuevo Consejo se había
 dirigido en fecha de veintey siete de Novie-
 mbre al Alcalde Mayor de esta villa una Real
 Provisión ganada por el Consejo de la Tierra,
 se debasen a pararen al Crudo del Sr. Dn.
 Ignacio Cerezo Granero con quien se habían ase-
 sorado y con efecto en otro Acuerdo del día
 siguiente de este mes no notándose habían
 recibido una carta orden del Nuevo Conse-
 jo con fecha del día veintey dos en la que se
 mandaba se había visto en el la Representación
 que los Capitulares de esta villa habían hecho
 poniendo en su Petición la muerte de Dho
 Juan Cerizo sin tomar posesión y ve-
 niendo presente la orden General sobre elec-
 ciones de Justicia se les diese la que debían
 observar mediante haberse gobernado aquel
 Pueblo hasta entonces con Alcalde ordinario
 había acordado que durante nombraba su
 una Real persona nuevo Alcalde Mayor
 se fuese la Jurisdicción de esta villa el Reydon
 Decano o Prebeminente del Ciudad Noble
 sin que se le impidiere ni embarazase con

Ningun pretexto, havian acordado no haver lugar
al cumplim^{to} del Despacho del Ayuntamiento
su parte, y haviendovocado guerra en el Ca-
rtillo que tubo en once de Enero de este año.
se Remitió adictamen de su Procurador Mayor
el Conde de Truxilla con parecer del Lic.
D. Juan Guallo, y en vista del q. se audiere
del Nuevo Consejo solicitando se mandare
a esa villa hiere su Eleccion anual, re-
mitiendola a la mencionada Ciudad para su
confirmacion no obstante que últimamente
se hubiere depositado la Jura de Alcalde Ma-
yor en el Espid^{or} mas antiguo en virtud
de la Ciudad contra orden de una Superioridad
como igualmente contraria a la Certificación
del Ciudad D. Andres Sanchez Morraño q. con
la debida solemnidad presentava, y mediante
q. siendo indisputable por el Espid^{or} Pri-
vilegiado q. dadas que esa villa era la Ciudad
su parte que en ella segun manifestava en
sus ordenanzas, y el testimonio de la observan-
cia que havian tenido siempre havia ha-
vido además de un Alcalde llamado de la Tur-
rida que llamaba Dha. Ciudad de Sevilla
dey Alcaldes ordinarios, Espidores, y Síndicos
Procuradores Generales que anualmente proponia

20
Esta Villa á aquella Ciudad como Dueña de ella
y ena los confirmaba y á los confirmados los
despachava títulos, una vez que los Troitos
que tenía para no haver hecho en el año proxi-
mo pasado las Elecciones de esos oficios y Remi-
nialas para su confirmacion antes si negare el Cumpli-
miento al mandamiento que se le havia hecho
saber, consideran en el Real Decreto que asar-
van por el que se havia mandado establex en
Esta Villa en Condesimientto de Alcaldia Mayor
en la forma regular de todos los demas de esos
Reynos y con el sueldo de quinientos
ducados á consultar á la Camara y en la orden
del Real Consejo de Viento y Dos de
Diziembre de el año proximo pasado por la
que con Troito de la muerte de D. Juan
Cervio resolvió que durante N. R. P. Nom-
brava Nuevo Alcalde Mayor Exerciese
la Jurisdiccion ordinaria el Rector de cano-
n. Preheminentes de el ayuntamiento de Noble parecia
(ablando con el respeto y veneracion debida)
que ni ena ni aquel daban Troito á Esta Villa
para Remi- á hacer las Elecciones de Alcal-
des Rectors y Síndico Procurador y Remi-
las al Cavildo de la Ciudad de parte para su con-
firmacion como antes lo hacia pues aun que
devenia de persona por su Real de-
creto mandaba establex en Condesimient-
to de Alcaldia Mayor en la forma regular

de todos los demas de esos Reynos, y que se le
Consultare como por el no yncorporaba a M.
Era villa en la Corona que dava como antes
lo era de la Ciudad su parte, y lo que parecia
Aora ena, fue el Alcalde que havia de la
Justicia anombriamiento de la Ciudad su parte
fuese Consultado a N. R. P. pero de ninguna
forma ovimido de los Alcaldes anuales y demas
oficios Electivos y de confirmacion como practi-
camente se veia en la villa de Lerena en que
notissimamente se havia puesto Alcalde Mayor
por N. R. P. con el salario de quinientos duc-
cados en lugar de el que havia llamado Themi-
te de la tierra, y sin embargo se desian anu-
almente dos Alcaldes ordinarios, y demas
oficios de Excoidores y lo propio sucedia en
otras diferentes ciudades y villas de el
Reyno, y si esto no fuese asi, vendria a quedar
la Ciudad Lerena sin efecto alguno y no
sendo esto presumible, de la Real Piedad
de la Reina Real Piedad se reconocia
claramente el Tinguan Prohibido. Tuto que
havia temiendo de la villa para dexar de
hacer las Elecciones que anualmente practi-
caba y remiatar para su confirmacion
y que el Erucar se no tenga otro fin que
ser como con presente de dicho Real Decreto
cedido a la Alcaydia Mayor y subrogada

21
En lugar de el Alcalde que havia de la
Tercera podia hacer los empleos que eran
anuales perpetuos, quando faltaban de ami-
nos abiles para ello y ni tampoco la Ciudad
otien de el sueldo convejo por distribirse en
a lo que ella demandaba. No era de putar
sujeto que se permitiera la Abogacia Mayor
y por ende que S. D. P. le nombraba
y como no havia incompatibilidad que en
una Villa o Pueblo hubiere Concejales
o Alcaldes Mayor suenal, y Alcaldes ordinarios y
Rejidores anuales electivos y confirmacion
parecia se hacia evidente la falta de Tratado
en esa Villa para hacerse a hacer, las que
devo praticar en su orden y sin que
fuere en la quietud de parte perjudicada
en la Regalia que como Dueña de esa dicha
ya se hallava de nombrar en ella ademas
de la confirmacion de los oficios anuales
en Alcalde de la Justicia antes
con la presentia que havia en su Tom-
bre de que le quedare y sea el Derecho
que la compete por el mencionado Re-
sultado y se fexidas ordenanzas para
vedarlo a su devido tiempo por Supli-
co que habiendo por presentados los di-
chos Testimonios y Certificaciones

En sus Vnas y Elor. Motivos en el
Espueros fuereis Reuidos Mandamos
Librari a favor de la Ciudad de parte
de Despacho de Cereñas para que los
Alcaldes y Regidores de Era Villa
de raxo de su Prebispado de raxo
que seor prefimiereis hiberéis para el
te año de Demas subcedor las elec-
ciones de Alcaldes Regidores y Sin-
dicos Procuradores por Ambo. Estado
que En Cada uno hacian y demas
de el mismo las Remitiereis a el Casildo
de la Ciudad de parte para su confir-
macion y a lo Confirmando pusiereis
en posesion de sus Respetivos Empleos
el que fuere así Firmo y se entien-
de para que en el caso de Cereñas,
pasare a Nueva Corta uno de los
Venientes de la Expreada Ciudad
de Era Villa por Apremiare, para
tanto que Executareis dichas
Elecciones y las Remitiereis para
su confirmacion dando a


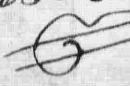

27

sim, y para que todo tubiere debida
efecto las demas Providencias que
tubieremos por gubirnientos. y
to por los del Nuevo Consejo y lo
expuesto en su razon por el Nuevo
Fiscal por Decreto que Proveyeron
en Doze de Enero mes pasado
sobre esas Nuevas Leyes. Por las
quales mediante lo descubiertas Opo-
sición directamente ala Providencia
tomadas por Nuevas Real Personas
de Combrax Alcaldes Mayores de
esa Villa, ni el Haverse Nombra-
dos por los del Nuevo Consejo con In-
tento de las Nuevas Leyes, y para
tanto que se Nombrae uno, en virtud
de la Jurisdicción ordinaria el Reydo
Decano para que en esa Villa se
las Proposición de Alcaldes ordinarios y
demas oficiales de Justicia que se
hecho hasta ahora, y confirmados
en fuerza de sus Privilegios el Cavildo
de la Ciudad de Sevilla; De Manda

mes que demas el Quarto dia. El
Como es sea. Porificadas una vez.
na Carta pagár para que presente
ano y demas Subcúos las Ciudadas
Secciones de Alcalde. Regidores y
Sindicor Procuradores por ambos
Orador que en cada uno hacían y
En el mismo termino las Remixeis
a dichas Ciudadas e Villas para
su confirmacion y a los Con-
firmados, pongán en posesion de
sus respectivos empleos, y en caso
de acusaron a ello; Queremos que
a nuestra Corta, pare uno de los
Primeros de las a Apremiarse
para tanto que se creasen
dichas Secciones y su Remixion
que así a nuestra voluntad,
y lo cumpliere Pena de la
Quenta de trescientos y quinien-
ta mil maravedis para la Quenta

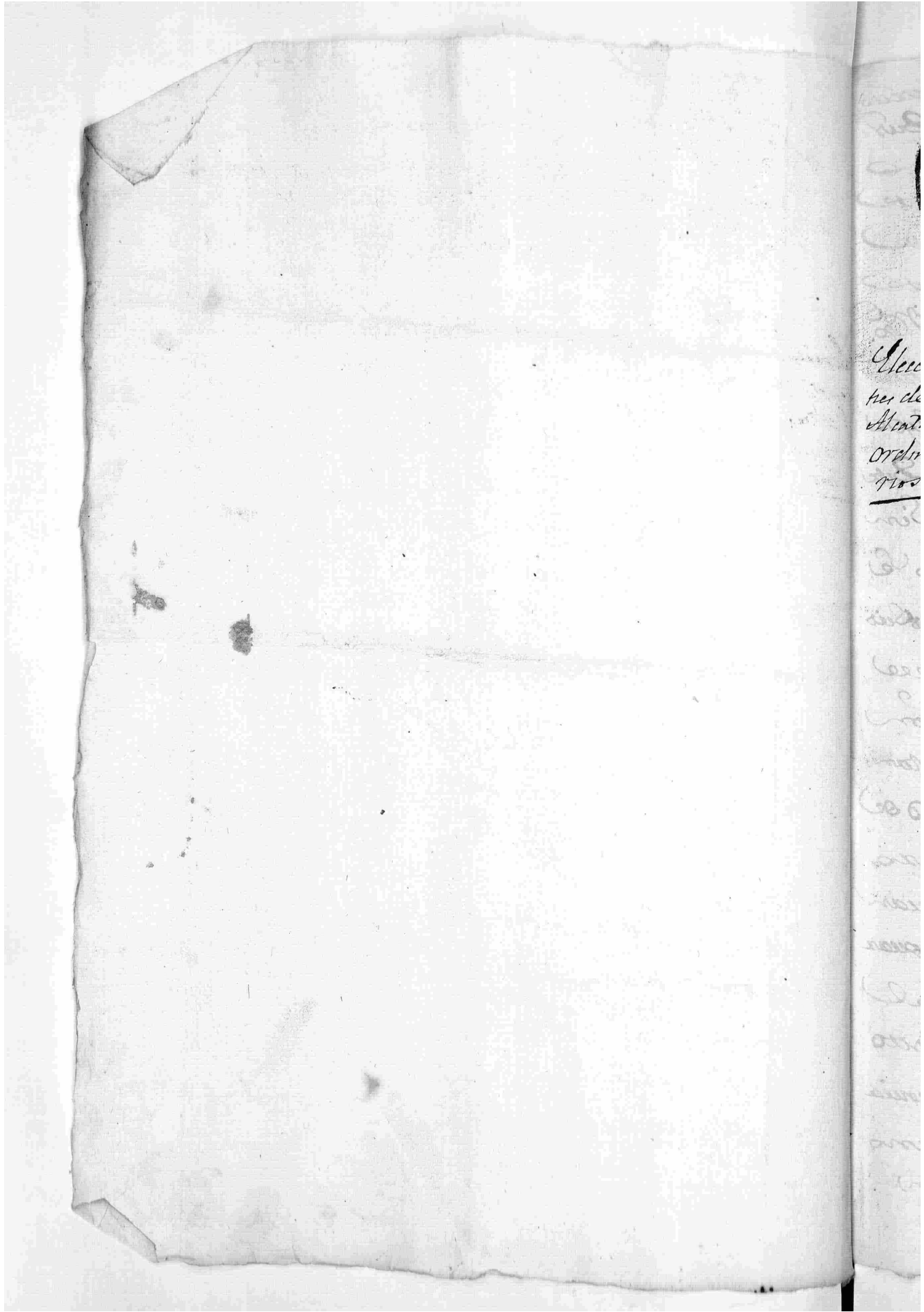
Camara de la qual mandamos
a qualquiera Edruidano o la Toufique
y de Mo de Teramomo Dada en
Madrid a veinte y dos de Marzo
de mil setecientos setenta y dos
Diego Vique de Carrasenas = D.^o Fran.^{co} de las
Tomas Linarez = D.^o Thomas Anto. Friguete
D.^o Pedro Rice y Orea = D.^o Simon de Vanove
Lo D.^o Joseph Antonio de Larza Secretario
del Rey nuestro Senor y se Escrivano
de Camara la hizo Escrivir por su
mandado con acuerdos de lo de se Consejo
de Indias = D.^o Nicolas Berdugo = Chen.
de Chaniller Mayor = D.^o Nicolas Berdugo.

Corresponde este traslado con la Provisi^{on} que
meximmo, Jaque en esta dia, a N^{ro} S^{re}
momento de lo de, de la de, Causa y No, de la de
de de, la hizo valer al Consejo Juiz y No
de la de, cuando Ayuntados en su
Casas Capitulares como lo es de lo de
Costumbres y de lo de, de ella; y para que lo
tenen en los Papeles de su ofi^{cio}, se doy lo pre
en la villa de lo de, de la Nueva Enquien
de a mil setecientos y setenta y dos de

Ante mi,  D. de los señores de Indias
Ante mi,  D.


Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written on aged, slightly torn paper. The handwriting is dense and fills most of the page. The text is oriented vertically on the page, but appears to be written horizontally. The ink is dark, and the paper shows signs of wear, including creases and discoloration. The text is difficult to decipher due to the cursive style and the angle of the page.

Handwritten text on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Usee
ter de
Alind
Ordi
nos



Veinte maravedis.



SELLO G. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Ulcio-
tes de
Alcaldes
Ordina-
rios

En la C. de Chaves el día Quince de mayo
de mil e sesenta e cinco años estando sus merced
los señores Alcaldes e Regidores de esta villa que aspi
firmaron. Vistos en las Casas de su ayuntamiento
y la capitula como cancion e contumbr
para su uso e confirmacion e para su uso e
uso de sus hijos e bien por y utilidad de
esta villa y de sus vecinos con creencia de Dios
la e enagenacion de Alonso Bartholome e Galan
vecinos de esta villa que de comun de esta villa
por ambos estados en forma de la Provincia
de la villa de Chaves e de su Rey e Supremo Consejo
de Castilla con que ando e guardo por
Andrés e por Uexue e de la villa de la ciudad
de Chaves con fra de veinte por e mano
de este presente año por la que se manda a este
señor Jefe de la Seccion de Chaves e de su Rey e Supremo Consejo
procurador por ambos estados de la que de lo
por e no quise admitir e repuesta. En embargo
de tener un mes e por pariro el hausta de
dijeron que deduxo e deduxeron con el
Excoy e Venaxion de Chaves e de su Rey e Supremo Consejo

Y en quanto a bu Cumplim^{to} por lo respecto
a eleccion de M^o y Sindicos Capitanes de
esta Ciudad de aho^{ra} el Rey^o de Espana
Comiso^{to} de aho^{ra} el Rey^o de Espana
meo^{to} agupa^{to} de Provisio^{ne} de aho^{ra} el Rey^o
Cneas del año pasado a Dize^{te} Viente
y Cuna^{te} Venando^{te} quino^{te} de aho^{ra} el Rey^o
anales^{te} por averlos perpetuos como au^{te} por
Venite^{te} lo ay^{te} y por otra de la misma Sup^{ta}
rioridad con fecha de diez de Septiembre de Dize^{te}
venito^{te} treinta y Dize^{te} que se elijan Sin
dicos Empriu^{te} de Cada año como se
an elicto^{te} eme^{te} presentate^{te} y de aho^{ra} el Rey^o
de aho^{ra} el Rey^o de Espana aya^{te} auido^{te} Neces
cidade^{te} Confirmate^{te} e Venite^{te} que eleccion
que ha^{te} aho^{ra} el Rey^o y no el Causo^{te} lo que esta
notorio^{te} aho^{ra} el Rey^o de Espana y de aho^{ra} el Rey^o
Venite^{te} que no se debe pagar a repues
to^{te} de aho^{ra} el Rey^o de Espana Comiso^{to} de aho^{ra} el Rey^o
de aho^{ra} el Rey^o de Espana y escuta^{te} quanto^{te} por dho^{ra} el Rey^o
Provisio^{ne} de aho^{ra} el Rey^o de Espana con que sea^{te} Virto
ni^{te} de aho^{ra} el Rey^o de Espana que esta^{te} Perdida^{te} de aho^{ra} el Rey^o
de aho^{ra} el Rey^o de Espana en modo^{te} de aho^{ra} el Rey^o
de aho^{ra} el Rey^o de Espana de aho^{ra} el Rey^o de Espana

En que con fecha de ocho de mayo de estos
 Reinos ay un V. digno Obispo de Salamanca
 en esta villa la Emplaza de M. de O. y Cuax
 un mayor Conceda la Jurisdiccion Civil y Cri
 minal para lo que ha de ser para que
 no viera conve tiempo para que se
 ardiado del y deya conve aqui ha
 uento de oculto por parte de dha M. de O. Cui
 otra V. de Deliberacion movido de Decretos
 En rodadura de procedim. Contra el y por
 Cuax qualquiera de los V. de dha M. de O. Cui
 y como Cui. a consecuencia de la Comision que
 por dha M. de O. Provision de dha M. de O. Cui
 Compravida viniendo a esta villa a Costa
 de sus merced en Cuios terminos y solo por
 el dha M. de O. Cui y Compravida de
 ha de ser para dha M. de O. Cui y de dha M. de O. Cui
 el Cuios y de Decretos de la M. de O. Cui y de
 dha M. de O. Cui y de dha M. de O. Cui y de
 go y aya lugar; mas en virtud de dha M. de O. Cui
 para el dia de cuando dha M. de O. Cui y de
 y en el de celebre las dha M. de O. Cui y de
 Regular y que se practique por lo pasado en
 que se contiene no solo de M. de O. Cui y de
 tambien de dha M. de O. Cui y de M. de O. Cui y de



Uciate maranesa

SELLO Q. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

no se ha de permitir exponer el asunto
de lo referido en ninguna parte de las
nominaciones p. laudat en la parte de la
Comisario de lo que se ha de hacer en la
firmacion como el Nal Consejo lo mandado
muy M. Ciudad de Sevilla y de mismo mandado
que para que se muy M. Cau de Sevilla
de Ciro Nal Decreto Con el que en Car
nario de lo que se ha de hacer en la
divida por este Ayuntamiento, mandado
que una copia de este auto y de lo que se ha
de poner testimonio para que se de lo que se ha
de hacer en la parte de lo que se ha de
y otro qual testimonio que se ha de
por lo que se ha de hacer en la parte
de lo que se ha de hacer en la parte
de lo que se ha de hacer en la parte

Stombr
Minto p
Stacion
Cuatro
Concepa
tes

Geneste...
Manuel Luis Lomay
D. Clemente...
D. Juan...
D. Antonio...
D. Pedro...

mayor num^{ro} de Votos quodo ellos
Por^{te} de^{re} Manuel Luis Gomez nombre para el
ord^{en} en^{to} estado a D^{ho} Pedro Conquite de Prado y
haviendo votado por Votos Securos por mayor
numero de Votos quodo ellos

Por^{te} de^{re} D^{ho} Antonio Tobas nombre para el
ord^{en} en^{to} estado a D^{ho} Manuel de Prado y
por Votos Securos por mayor nu
mero de Votos quodo ellos

Con lo qual se Conduyeron en nombramiento
de el^{los} con facultades noble Votos de el^{los}
ord^{en} por el estado General en la forma sig^{ue}

Por^{te} de^{re} D^{ho} Clemente Forero nombre para el
ord^{en} en^{to} estado a el^{los} de el^{los} Juan de Prado
haviendo Votos validos de la Ciudad y Votos
de repa^{ra} Votos Securos por mayor num^{ro} de Votos
quodo ellos

Por^{te} de^{re} Manuel Duran de nombre para el
ord^{en} en^{to} estado a el^{los} de el^{los} y Juan de
haviendo Votos por Votos Securos por ma
yor numero de Votos quodo ellos

Por^{te} de^{re} D^{ho} Juan de el^{los} de nombre para
ord^{en} en^{to} estado a el^{los} de el^{los} de el^{los}
Votos y haviendo validos de la Ciudad el^{los}
Man^{te} Duran de el^{los} y Votos por
Votos Securos por mayor numero quodo ellos

Por^{te} de^{re} D^{ho} Antonio Caratero de nombre



Uel: e maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

por sus merced y de allos otros embiando

y por el dicho muchacho el dho otra vez de la
otra Cantara la que vota por sus merced
dha D. Juan Casquero de Madrid y por el
muchacho el dho otra vez de la otra Can-
tara la que Reconocida por sus merced de allos
otras embiando

por el dicho muchacho el dho otra vez de la una
Cantara la que vota por sus merced dha D. Martin
de Sisona y por el dicho muchacho. el dho otra
vez de la otra Cantara la que Reconocida la
dha dha M. de ordinario

Reconocida echo quatro vedulas excripto en cada
una de nombre de las quatro personas nombradas
para M. de no. por el dho dha de no. se quisieron
en la una Cantara y en otra otras quatro vedulas
dha embiando y la una quedada de no. lo que
quisieron ante el dho M. de no. y por el dicho muchacho
el dho una vedula de la una Cantara y Reconocida
por sus merced dha Manuel de San Roman
no y por el dicho muchacho el dho otra vez de la
otra Cantara que Reconocida de allos dha M. de no.
por el dicho muchacho el dho otra vez de la
una Cantara que Reconocida por sus merced

duña Jph Martin y porcho muchacho
otra adula de la otra Cantara la que
seallo estar embiano

Jporcho muchacho Vedau otra adula de la una
Cantara la que Reconoída por sus medas de
Jph de diaño y porcho digo cho muchacho
Vedau otra adula de la otra Cantara la que
Reconoída seallo estar embiano

Jporcho muchacho Vedau otra adula de la
una Cantara la que Reconoída por sus medas
duña Jph Duran y porcho muchacho de
Vedau otra adula de la otra Cantara la que
Reconoída seallo estar embiano

En una Confesion de finalizacion a Jorras
de Me^o ord^o poulentado gual y de paxo
ambos may^o de Confesio poulentado q
aquin paxonia Caspurencaño y de Con
fesion de todos sus medas fuernidad
portal Jph Martin de J^o duran

Jhorror para anotar Me^o zelo
Santa Firmada por ambos estado de
ortaxon entator J^o y loco la bara
poulentado nobu de Me^o J^o Martin
obax q nombre para suuro ad J^o
de J^o y loco poulentado gual de J^o
Me^o J^o Martin Cantara q nombre para
suuro de J^o Me^o J^o Duran J^o
Jhorror calido sus medas alor paxonia

30

achar Caras de Cau° que caen a lo Pagar
 a la ciudad pública de la elección por
 parte de los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo
 de las Indias de España de mediodía quin
 de presencia muchos señores en el año de
 1698 don Juan de Moron y don Antonio
 de Oyd. por el lado noble y don Manuel
 de Soto Mayor por el lado Real
 don Martin de Oyd y don Alonso por el
 lado de los señores de la Real Audiencia y don
 Juan Pico de las Casas por el lado de los señores
 fueron fundada esta elección la que yo
 de no se fue averse a la ciudad de Santo Domingo
 de las Indias de España de mediodía quin
 que por mi de no se fue averse a la ciudad de Santo Domingo
 y por mi de no se fue averse a la ciudad de Santo Domingo
 para su confirmación de la Real Audiencia de Santo Domingo
 Confirmando citando para ello al dicho
 electo para que aya de solicitarla y
 a la ciudad de Santo Domingo de las Indias de España de mediodía quin
 don Juan de Moron y don Antonio de Oyd. por el lado noble
 don Manuel de Soto Mayor por el lado Real
 don Martin de Oyd y don Alonso por el lado de los señores de la Real Audiencia
 don Juan Pico de las Casas por el lado de los señores

don Juan de Moron y don Antonio de Oyd.
 don Manuel de Soto Mayor
 don Martin de Oyd y don Alonso
 don Juan Pico de las Casas
 Manuel Suarez Gomez
 don Clemente Suarez
 don Duran
 Manuel de Soto Mayor
 Antonio de Soto Mayor
 don Antonio de Soto Mayor
 don Antonio de Soto Mayor
 don Antonio de Soto Mayor



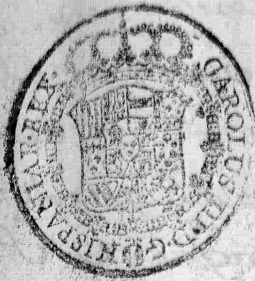
el día martes

SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y DOS.

Yo el Encar. a Ho dia 10 de Sep. Cate para lo ofuero
que contiene el auerdo antecedente de S. M.
S. de España y Manu. de S. M. de México
en sus Perros de los Señ. *Ramos*

En la d. de Caracanal en Guano y Ho dia 10 de
Sept. de mes de Septiembre de 1762. Yo el
Comis. de S. M. de México y S. M. de México
que aya de firmar en sus Perros de los Señ.
de par. con el Sr. Contumbu para *Ramos*
conducir los cosas tocantes al punto de Ho de entre
los Mil. de bien pro y utilidad de esta Villa y
Soldado de guerra que lo equicente.

Yo el Encar. a Ho dia 10 de Sep. 1762. Yo el
Comis. de S. M. de México y S. M. de México
que aya de firmar en sus Perros de los Señ.
de par. con el Sr. Contumbu para *Ramos*
conducir los cosas tocantes al punto de Ho de entre
los Mil. de bien pro y utilidad de esta Villa y
Soldado de guerra que lo equicente.



Deinte marañebis.

SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y DOS

que se ha de pagar en esta Villa de Araucana
por el de las Provisiones que esta Camera con
Procurador y Notario por sus mandados digeron
que se pagasen a quien en el Tratado de Oca del Cerro
del dicho Principado se pudiesen en materia
en el día de hoy fecha de la presente para
para el dicho pueblo de Araucana y por
Causa de la misma y quanto se da a la
Declaracion de esta villa y que solo anque de
Vino, aceite y sus mandados que son de Cristobal
Vespunga Comarcal de los seis Volados
el quinto a que uno de los dichos Volados
por sus mandados no pudiesen avariar de la villa
Kama y el otro ocupado en el dicho del Real
Servicio, nos acordaron sus mandados por el dicho
para que se conduca el dicho Volado y los presentes
en esta Villa de Araucana conforme por la copia
de esta Carta con el procurador de la villa Manuel
Vasquez de Arce mayor perpetuo de esta
Confirmandole con noble Confesion sus mandados
todo el poder que se le dio en el dicho
y que se pagasen para el dicho pueblo para
que se pague de la copia de este acuerdo y se le
Comuniquen, librandonse el pago y asi lo acordaron

Otro si a los Varnados de San Juan y de San Pedro
Contra el Comandante Don por ayuda de Dios
esta cantidad como la misma para la ex-
tencion de don Volador lo laqui el Sr. M.
dove lo allate de modo que por su defecto
no se de marchar la tropa en media y otra
señalada y a los acaud y firmen en esta Man-
Comedia de los y otros de diferentes mud- por Cui-
de no pueden hauxau a esta Villo -

Francisco D. Manuel San-
Manuel Luis Gomez Galea D. Alonso San-
D. Antonio
M. Gomez
M. Gomez
D. Gomez

Que yo el Comandante
de San Juan

En la defensional en unos y otros de los
de San Juan de los Varnados de San Juan y de San Pedro
Comiso Verania y Refin de San Juan que a los
y conduxer a San Juan como lo an de San Juan
cion de San Juan de San Juan y de San Juan
por el Varnado de San Juan de San Juan y de San Juan
de San Juan de San Juan y de San Juan
En este Comiso de San Juan de San Juan y de San Juan



Delante marañon.

SELLO G. VARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Ente el Jefe de la Real Audiencia en la Ciudad de Santo Domingo
el día de Mayo de mil Setecientos Veintidos en el Estado de Santo Domingo
firmada por el Sr. Consejo de Justicia y R. P. de esta
Real Audiencia que aya fe firmada en esta Ciudad
de Santo Domingo de la Isla Española como lo an
deuso y Costumbre para abaratar y Confiar la
Cosa tocante al Servicio de Dios nro S.
ben pro y utilidad desta Villa y de la Ciudad
y con Vista de los Autos y diligencias que
se han seguido en la Real Audiencia de Santo Domingo
de la Comuna desta Villa por ambos Estados a los
de la siguiente

Que por Dho. Sr. Jefe de la Real Audiencia se ha
visto por el Sr. Jefe de la Real Audiencia que ya es notorio el
Contra de los Portugueses y tambien lo es la causa de
esta Real Audiencia para que como en esta Real Audiencia
de la Real Audiencia se ha visto como en esta Real Audiencia
para la Real Audiencia lo que no aya fe como en esta Real Audiencia
allí en esta Real Audiencia de aquella Real Audiencia
pero visto preciso para abaratar los medios
que se usaron en esta Real Audiencia para nro S. R. P. de
asi de nro pueblo como a nuestro Real Audiencia lo que
quiere aconsecrar de la Real Audiencia de Santo Domingo y a los
menos en el Estado de Santo Domingo que por los
de la Real Audiencia de Santo Domingo de nro pueblo



Este es maravilloso.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Como desde luego proponen por medio suyo el que
el Rey mande publicar bajo la mas estrecha y rigo-
rosa pena que tocan los ^{Reyes} ~~Reyes~~ y ~~Reinas~~ y ~~Reinas~~
En esta Villa y su termino tengan presentes a los
todas y expedidas las Armas blancas y de fuego
de dicho uso que cada uno poseyere y ^{en} ~~en~~ ^{ninguna} ~~ninguna~~
Vea o oido o ausentarse ni salir de la ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
Vn. España sin ni licencia de los ^{Reyes} ~~Reyes~~ y ~~Reinas~~ y
todos los que sean Capitanes de manes Armas
del pñonero Auero que diese la Camp, ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
trabajos y oficios y acudan a la plaza publica y
Vicio que se le denotare y hagan lo demas de la oracion
pidiere y en ella se les mandare sobre todo lo qual toma
ra el Rey la mas seria providencia y para la demas
que tubiere por Com^{de} Auero se ha de hacer el mas
Voluntario ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
que por otra se haga notario y publique que
ningun Veino Salga del pueblo y su termino sin licencia
de la ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
buscare a la Corra con Rey y se Portapuro y se le
Cartigara con los demas que oya lugar en donde
y ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
quando la oracion lo pida y asi mismo se pñonero

que nos tengan abastadas las armas y
avida y firmada

Don Juan Velasco
Don Francisco Manuella
de Castilla

Don Juan Velasco
de Castilla
Andam

Don Juan Velasco
de Castilla

En la Villa de...
Aprobacion de...
Cuenta de...
do Juan como lo es de uso y costumbre para...
y Confesar las cosas tocantes al servicio de Dios...
bien por jurisdiccion de esta Villa...
cia de los Indios Procuradores...
era dho. Diego con asistencia de...
Procurador a Corderon lo siguiente
En este Cau...
Una quenta firmada de dho. Senor...
los Santos que dho. Senor a Suplico...
cias que dho. Senor a Suplico...
idad de dho. Senor...
mis y una y Remocion...
llandola...
que todas las Car

74

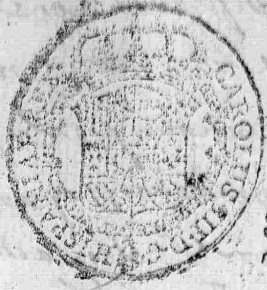
adades y sorpresa se hallan Justificadas Con sus Comen
 pudentes Regios dados para los Anteriores y que todas an
 sus cassadas en dependencias les dimitas por lo que Dize
 en Suma que desde luego aprobaron y aprobaron la
 de cada quenta y mandaron se despache el con
 pondiente libran a favor de dho Señor y Conna el
 Maridomo de Propio para que de lo primero e fuesen de
 esto asi lo Sanifaga y pmento a di lo proveyeron y

firmaron
 D. Juan de Salas Francisco de Manueltinos
 de castilla
 D. Alonso de...
 Juan Tino...
 de castilla

Manuel Luis Gomez D. Antonio
 Moreno Tobary
 D. Clemente...
 D. Surman
 Antonio

Viento Plano
 de Prato

En la Villa de... en quatro dias del Mes de Ju
 nio de Mill... y dos años estando sus
 mds los Señores Consejo Justicia y Rexim^{to} de...
 que abaxo firmaron Juntos en las Casas de su ayan
 dant^{ia} y sala Capitulada como lo an de Uso y Costumbre
 para readar y conservar con mantener al...



veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

de Dios nuestro Señor Juan Pío y Obisado de Sevilla
 Confirmación de
 Elecciones
 de Concejales generales del Común de esta
 Ciudad de San Juan de los Rios, acordaron los señores
 Juan de Salazar y Benito de Salazar Alcaldes Procuradores
 de la dicha Ciudad, por el dicho Alcalde de San Juan de los Rios
 que se fuese a dar posesión a don Juan de Salazar como
 Alcalde de San Juan de los Rios en el mes de Mayo del
 año de mil setecientos y dos, con el título de Confirmación
 de Elecciones despachado por el dicho Alcalde de San Juan de los Rios
 de la muy noble y muy leal Ciudad de San Juan de los Rios por el
 a consecuencia de el acuerdo de elecciones que se celebró
 en el día diez y siete del mes de Abril del
 año de mil setecientos y dos, confirmados por el dicho Alcalde de San Juan de los Rios
 por ambos estados a don Alonso Sanchez Arzobispo y
 al dicho Alcalde Manuel Luis Gomez Moreno y por el
 de Velasco y Arzobispo y al dicho don Juan Perez Raboy
 por el Maordomo de Consejo a Joseph Martin de
 don providencia a causa de haber accedido que por el
 Juez executor que se hallaba en esta villa procediendo
 a la cobranza del real de Debito ni sepulso presos
 a los dichos Precioses que se hallaban presentes a otros



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

acto. Ordando como dho. Señores, Presidores, estaban
promptos a dar la posesion a dho. Alcalde de la Hermandad
y Maordomo de Consejo, y no a los Alcaldes ordinarios
Sendo en todo conformes al decreto de la Real Persona
en que con fha de ocho de Mayo de diez y siete
Uno se digno extinguir absolutam^{te} en esta Villa los Em
pleos de Alcaldes ordinarios y crear Uno mayor Contadala
Jurisdiccion Civil y Criminal mediante lo qual y a que en
este acto se hallan sumidos juntos para efecto de dar
posesion a el dho. Sr. Pedro Joseph de Guzaburba
y Juuata de el empleo de Alcaide mayor, y a que tienen sus
muds ofiçido al Real y Supremo Consejo de Castilla de
que en este dia donan sumidos la posesion a dho. Alcaide
de la Hermandad y Maordomo de Consejo. Repetido a dho.
muds a fin de que se le de la posesion a dho. Alcaide de la
Hermandad y Maordomo de Consejo, y se le Conrario pedia
se le diese por testimonio para guarda de dho. lo que
vido por el Sr. Alcaide D. Ignacio Celario se Dixo hacia
presente a dho. muds como mediante lo acaçido en el dia
en que se presento el Reçido título de Confirmacion de
eleccion hizo sumida Consulta con el expreso título origi
nal y del dho. a dho. Continuacion practicada a dho. Alcaide

de la Real, de Cua Consulta, a tenido sumas Reputacion
solo a sido seria de publico que por otro modo
Consultado a otro Real, y Regencia Consejo de Cam
por Cua Vozon no podia sumas, presenciar la
1to Para que se aprovisionen otros Reales, de la
sumas, mandad y Maiordomo de Consejo en el Interim
no se debueba otro titulo de Confirmacion con
poniendo Resolucion a la Consulta hecha. Lo que con
sumas Dixeran que sin embargo de lo expues
el 1to de de luego (mediante adex Ciento en
en el referido titulo de Confirmacion se Confir
otros Empleos de 1to de la Real como en caso
no se confirmara el juro de 1to de la Real de

Reseign
a los Reales
de la Real
y de la Real
de la Real

en Cua Consequencia por mandado de sumas de
non hamos ala guarda a otro Reales, de la Real
y Maiordomo de Consejo, y haviendo enmado y
el Interim, de el olemnidad acordada de la
Preson a los referidos D. Joseph de Betancor y
ya el 1to de Francisco Jose Pavon de la Real,
ya Joseph Martin de Maiordomo de Consejo
y pacificam y lo firmaron sumas de la Real
D. Joseph Fernando

Manuel Juan de Francisco
Campana
Manuel Ruiz Gomez
D. Antonio de la Real
Fobary
Manuel de la Real
D. Jose de la Real
D. Jose de la Real

En esta Villa en dho día estando en dhas Casas de ayuntamiento
los señores D. Juan de Velasco y D. Juan de Pe
rez Pablos Alcaldes ordinarios por el Rey en ambas Escaños D. Ma
nuel Sinco de Castilla D. Manuel Fernandez Campanon
D. Juan Alonso Perez Carretero D. Juan Sinco de Casti
lla Manuel Luis Gomez Moreno D. Antonio Tobay y
Clemente forenses Alexidores perpetuos y D. Nicolas de
ortega y Arzobispo y Don Juan Salazar Indiano Pro
curadores generales desta Villa Jurados y Conregados
como lo tienen de Costumbre y en presencia de mi el Rey
de dho ayuntamiento y testigos infra scriptos personalm^{te} Con
fido el Rey a Pedro Joseph Guisaburruaga y Jua
la Abogado de los Reales Consejos

Declaro por que el Rey me ha mandado
que en esta Villa de

Entre de personal en cargo de los del Rey de
donde de mil Veces Conregados dos extados Jur
ados los Señores D. Pedro Jols de Guisaburruaga
y Jua la Abogado de los Reales Consejos Alcaide mayor
por V. M. y Capitan de Guerra desta Villa, D. Man
uel Sinco de Castilla D. Juan Alonso Perez Carretero
D. Juan Sinco de Castilla y D. Clemente forenses de
Carman y los Perpetuos Jurados como lo han de
uso y Costumbre para tratar y Conferir las cosas
tocantes al Vecindio de Dho nudo de buen provecho
y utilidad desta Villa y así el Rey y Con
sejo de D. Nicolas de Ortega y Arzobispo



Diez y seis maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Vendidos para el Real de Comunes de esta Villa para el

Estado Noble como lo siguiente

En este día se hizo presente por el Sr. D. Juan de

Cap. que las Casas destinadas a este fin y que

señalan en esta plaza de esta Villa se hallaron

amemorando Reina y que por tales se hallaron

declarado por personas inteligentes nombradas

para su Reconocimiento con Cuyo motivo se allanaron

antes de ahora el que los aueridos y otras Cap.

que en lo venidero ocurrieren se separaron de

dellas y respecto a subsistir a propiamente

por defectos de Caudales y para que por ningún

motivo se pudiere sufrir de mudadas de los que

en su interior de Compras se hallaron que

después de haberse en adelante; acordaron que

señalan se señalan y señalaren para celebrar

qualquiera aueridos y otras Cap. de qualquiera

naturalera que fueren la Casa de la Plaza

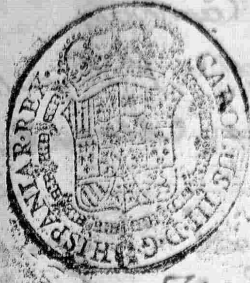
del dicho Sr. D. Juan de mayor que se hallaron

para el dicho efecto

A lo mismo se hizo presente una Carta Real

de D. Pedro Barco y Vargas Viceroy mayor

Designacion
de la casa marañon
del Real de
Lima y de
Lima y de
Lima y de



Cete maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

A Mancomunidad de Mexicanos de Milicias de Nueva La Vera Cruz del Comercio mas por la que noticiamos este Ayuntamiento el fallimiento de Juan Holgado Caballero de la Doctrina de esta Villa de Guadalupe de Compostela en el quarter de la Puerta de Surman conforme a las ordenanzas y en su cumplimiento mandamos que se publique y haga valer en esta villa por los dias de hoy y de mañana que para el dia de mañana Domingo concurren todos los vecinos solteros para efecto de marcar y exponer todas las exco[m]p[er]as que se oyd[er]an o oyd[er]an en esta villa para que se proceda al dote y cumplimiento de dicho soldado

En este caso se acordó adivinismo por el Sr. D. Juan y nombrar y efectuar nombraron de diputado para la hermandad del día de Corpus y Desagravios a los señores D. Juan y D. Juan de Caratilla

Si mismo nombraron a los señores D. Juan y D. Juan de Caratilla para Comisarios de montería a don Juan de Caratilla y don Juan de Caratilla

Si mismo nombraron a los señores D. Juan y D. Juan de Caratilla para Diputados

Vertical handwritten notes on the left margin, including words like 'Quintas', 'XO', 'gu', 'lava', 'xaba', 'ellau', 'cap', 'n', 'fio', 'm', 'cu', 'pu', 'ze', 'brax', 'iera', 'sa', 'ror', 'ad', '102'.

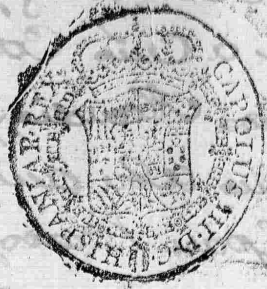
Memorandum
a Montañ del Sr. D. Juan Campomanes
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Montañ a Juan Morales
Bora y de esta villa

Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Penas de Comarca y Panto de Navarra
a Manuel Felix Ventura y de esta villa
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano en Montañ de Comarca y de esta villa
que se cobren a Juan Carraxal y de esta villa
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano de esta villa

Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano y San Pelayo del Patrimonio Real
de Penas y Causas a Cayetano Salinas de esta villa
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano y de esta villa

Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano a don Juan de Guzman y de esta villa
que se cobren a don Juan de Guzman y de esta villa
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano a don Juan de Guzman y de esta villa
que se cobren a don Juan de Guzman y de esta villa
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano a don Juan de Guzman y de esta villa
que se cobren a don Juan de Guzman y de esta villa

Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano a don Juan de Guzman y de esta villa
que se cobren a don Juan de Guzman y de esta villa
Al mismo nombraron sus merced por Diputado
del D.º de Lano a don Juan de Guzman y de esta villa
que se cobren a don Juan de Guzman y de esta villa



SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

(Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.)

*Antestacion
del fudax de
reducia no
necato de el
Alcalde mayor*

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

miembros que se ofuscan por el tiempo que se
de San Quixote J. de la...
Lo que visto por sus meritos de la b...
tubacion por constante y aprovacion y aprovacion
en nueva forma y mandador que por dho San
Vivero se estubiera la...
tando se al margen de la...
efectuado y así lo...
Asi mismo se hizo presente por dho...
que por el Sr. Arz. de la Ciudad de Sevilla...
de Ciudad y quarto de mayo de este año se
avia comunicado con la villa que los individuos
de la villa que se han formado para la com
y raudos alas... de... y... de ella
conforme el Capitulo de la Instrucion de dho
y rubrica de agora del año pasado de mil...
tenas, y punto de... en... de la...
oficio de... de un año el Sr. Arz. de Sevilla
el Sr. marqués del... y... de...
en el... el Sr. del... y el Sr.
marqués del... y el Sr. del...
con... del... y a... de...

*Original
de la villa
de Sevilla*



Quince maravedis

SELLO, VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Conde los facultados con sus personas y que
para su legitimación en virtud de su
Cosa propia de testimonio de su cargo
— Mi mismo Señor presidente por el que se
trata que don Miguel Muñoz
de la Leona de las Casas y Osuna
de la Obispa de San Agustin
trato de estas cosas de su voluntad
y consentimiento y necesaria del Consejo de
de Dios del año pasado de diez y siete
y ocho de aumento y conservación de las
de las personas y en el Consejo de Indias
de las personas del Consejo de Indias
de las personas y en el lugar de las personas
de las personas de este tiempo de las personas
de las personas de las personas
— Mi mismo Señor presidente por el que se
trata a la causa de la sal pública el
por las personas de las personas de las personas
de las personas de las personas de las personas
de las personas en la causa de las personas

Melencian
del cargo al
Cp. de Naveg.
Cargos
Nombramiento de los

de las personas
de las personas
de las personas
de las personas

de las personas
de las personas
de las personas

de un y deviendo...
que y qual...
de los...
poner...
a cualquiera...
En este...
al...
Cumplimiento...
Ver...
... la...

Manuel...
Manuel...

Compañeros...
Manuel...
Manuel...

Antonio...
Antonio...

Quinto...
de Penalto...

En la...
de...
de...



del día martes 20 de Mayo

**SELLO Y VARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.**

El Agente del Real Despacho no atendido...
ta ora con motivo de no haberse liquidado...
por Diputados nombrados por este ayuntamiento...
y cuenta de los gastos de las rentas y reparaciones...
del año próximo entrante...
con consideración de lo que se debe...
a los señores del Real Pago del Cauyon del Com...
tambien por haberse averiguado de algunos de...
esta parte en el expediente D. Manuel...
Alvarado mayor numero de ayuntamiento...
y el nombramiento de señores de Milicias de...
uno de ellos Diputados, en la Congregacion...
y para que se ponga efecto el citado...
entendiendo que falta al cumplimiento de...
fundo Cauyon con reflexion de lo explicado...
de las Cuentas del mencionado año anterior...
y procedido a llamar a la Real Audiencia...
del Virrey para que se acuerde...
por la Cobranza y Conduccion de los...
que se repartieren a Areas...
Cantidades de...
y...
Conduccion de...
mismo...
de... de cinco de marzo del corriente año

Agente
de...
y...
...

Nombre
de...

Nombre
de...
y...
...

Delante marqués.



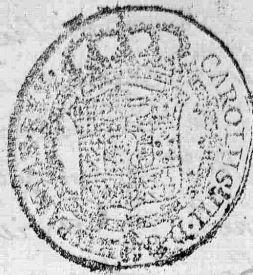
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Aprobacion de Nros y representantes autorizados

Nombrauto de represente

Nombrauto de diputado y representante de Nro

que amaris... en este ayuntamiento... mandan
Inclua en el Censo... quora (Magacho)
... y Contestaciones de lo que de ella...
... y del Impuesto del Valor de los...
... y lo que en la expresada...
... para el cumplimiento de dicho
... Premio y como queda...
... para ser luego...
... que se dio en legal...
... Nombrauto...
... para que comparezca...
... con D. Juan Campaño...
... Cumpla...
... testimonio...
... de...
... el...
... el...
... el...
... Juan...
... y...



Diego marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Seida Junta Ven del manifiesto y fazienda que
pore Caxaro N^o Decreto y Caxo Potencione
Se Comunican a dha Intento que como
Caxo de todo para Ve Obrauania en la parte
que le toca y que se ponga copia de dha Caxa
dibon enonclitas Coniente de dha obra para
Entodo tiempo Conue y obra lo efecto qya ley

Encabezada
de la villa
de la Alameda
y de dha villa
de pida

Mismos se hizo presente un papel de
D^o Juan Tenorio de dha villa de la Alameda
que en dha villa de la Alameda se confirma
para dha villa de la Alameda en dha villa de la Alameda
poutra a que Compensacion a Conuen desde paxo
de dha villa de la Alameda en dha villa de la Alameda
Vna Caxa de quatro dha de dha villa de la Alameda
de Anorade dha de N^o dha de quatro mil
Villon en libra de Vabon Caxa cada año de
Un mil re del que se ante paxo en dha villa
por toruo Caxa en cada uno de ellos con las dha
Condicion y Circunstanias Regulares y Confirmacion
en ello Caxa dha se extiende tal referencia
ra en dha villa
Igualme se hizo presente por dha villa de la Alameda

Se
de la
de la
de la

y gardo de la misma en la forma que se ha
auto de buen gobierno no de nuevo de
mes Prouiso ante el mes de. Que en
dia sea. Intermedo en el ayuntamiento de
deho. M. de mayor afin de uivara,
conocen y Prouiso lo demas que sea Comben
En rason de ho mantonem y Jan Prouiso
hauiendo que la N. de los Conatos Conas m
formalidades que en el se aduicaten. Ten
estado en la guerra en el reo de Mons
Caruerras y hauiendo en Tuleprouido de lo
lo que contiene este auto. Con forma de
ey lo firmen sus merced de que por fu

Don J. de... Manuel...

Manuel...
Campano...
Don Antonio...

Antonio...
Antonio...
Antonio...

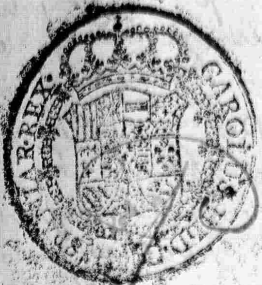


Dieciocho maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

El Rey.

Por quanto Comento a mi servicio, y ala defensa y seguridad de la Villa de Sersenal y su partido, nombra persona de Calidad y Confianza, que tenga a su Cargo lo tocante a la Guerra; arrendiendo a que estas y otras buenas partes Comuzien en D. Pedro Jph Guirabunaga hebrido por Don de elegible, y nombraulo como en virtud del p^{re} el dho y nombre) por Capitan a Guerra de la Gente que a el p^{re} y hubiere en adelante en dha Villa para que como tal disponga, en las ocasiones q se ofusieren, lo que tubiere por conveniente a mi servicio, en la forma que lo disponen y deben disponer los demas Capitanes a Guerra, teniendo entendido que como tal ha de Conocer de las Causas de todos los oficiales de las Compañias del nuevo Testablam de Milicias, en primera Instancia, Con apelacion a mi Consejo de Guerra, y poner gran Cuidado en que la Gente se exercite en buena disciplina Militar: adviniendo, que no solo no ha de permitir ni peleara publicos, y escandalosos, sino que en caso de Incurria de algunos, los ha de Castigar, sin excepcion de Personas; y Escandalos) Dijo que a este fin, para proceder en cada cosa, y parte de lo que viene referido, le Concedo tan cumplido poder, y facultad, como se requiere; Con prevencion, que por la que toca a los Resimientos de Milicias, que se han formado, y formaren, segun la Ordenança de treinta y uno de Enero de mill setecientos y treinta y quatro, debiera estar a lo que en ella, y en la adición de Veintey dos de febrero de mill setecientos treinta y seis se manda, sin indiarle a la Jurisdiccion que tengo Concedida, a los Coronales, o Comandantes de los Resuidos Cuerpos de Milicias, y por que ha de estar a lo orden del Capitan g^{ral} Comandante g^{ral}, e Intendente de la Provincia, en cuya Jurisdiccion se comprehende la mencionada Villa de Sersenal y su partido, se governara en las ocasiones que oarricieren, dandoles Cuenta de lo que se ofusiere, y quando dando las ordenes que le diere: y asi mismo mando, a los Consejos, Justicia, y Resid^{os}, y a los Capitanes, y demas oficiales de la Gente de guerra de la dha Villa, y su partido, se haian, y tengan por su Capitan a Guerra, obedezcan, cumplan, y executen los ordenes que le diere por escrito, y de palabra, tocantes

a la Guerra de las Penas, que de mi parte sea Impugnacion
que desde agora se den por Condenados, y se executen las Condenas
haciendolas, el exequio, en los que fueren Venidos, e inobedientes
y que se le guarden las honras, gracias, preeminencias, y prerrogativas
que le tocan, y deban ser guardadas, sin que le falte cosa alguna, que
sea de su Comandado, y declaro hauese satisfecho lo que parece me
se debía al derecho de la Medietadnada, Dado en Arroyo, a los
ocho de Abril de mill setecientos sesenta y dos. Yo el Rey
carlos V.º

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Corsica
de Conzaga, de Murcia, de Ien de los Algarbes de Algeziras de
Sibarra, de las Islas de Canaria de las orientales, y occidentales, de
Yercagozame del Mar Oceano, Archiducque de Austria, Duque de
Borabante, y Milan, Conde de Alsipurg de Flandes, Triol y Barce
señor de Vizcaya, y de Molina, V.º Consejo Justicio, Regidores, Con
sejeros Escuderos, oficiales y hombres buenos de Villa de Frespina
bes, que habiendo yo Reuocado por esta Villa un Alcalde mayor
Juan de Letros que Reuocado la Jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios
y extinguendo estos Empleos, excoxia toda la Jurisdiccion Civil y Crimi
nal con las apelaciones, a la Audiencia de Sevilla quedando los demas
oficios de Ayuntamiento sin Innovacion en quanto al estilo y practica
observada hasta agora en el modo y forma de elegir de los que deban
ser anuales menos los que sean perpetuos por Compras como parecen
los Reuocamientos que se hizo Alcalde mayor Junto con el Ayuntamiento
hacia de Ciudad de la Buena de ministracion de los Propios, subastando
en publica Almoneda, y Rematandolos, como tambien los Abastos
cada uno de por si en los meses por venir Reuocados la debida
quenta, y Taxon, e formando todo quanto que no sea preuio y lesa
y cuidando tambien de aquellos, alfabes que estan mal Enponadas
donagendadas. Que haia de agrar por cada quinientos Ducados de
los su anuales sobre el producido de los mismos Propios, como que
por el dicho por ciento de la Cobranza de mis Reales Contribucio
que ade Corren igualmente a mi Cargo se podria mantener esta Com
con decencia. Por tanto entendiendo que a de Comienzo con el mes
y a la execucion de mi Justicia pag y viage de esa Villa mi Coronado
que es Pedro Joseph de Garabuanaga tenga el Cuido oficio de Alcalde
mayor de dia y de noche con los oficios de Justicia y Jurisdiccion Civil

Noticia
del Alcalde
Mayor

Y Criminal por el espacio de un año que ade empesará a Comen desde que
fues recibidos en esta dicha Villa, y por el demás tiempo que permitiese
se proveyere este oficio, sin que pueda formar agravio en pasado el
año le diere a otro. Con esta Calidad de mando que luego Vista esta
mi Carta sin aguardar otro mandam^{to}, ni proceda para ello otra dili-
gencia alguna habiendo acordado en mi Consejo como se acuerda la
Nobair por mi Alcalde mayor de esta dicha Villa, y su tierra, y le de-
xará libremente este oficio por sí y sus oficiales, y oír libran y
Determinar los pleitos, y Causas Civiles, y Criminales que en esta Villa es-
tan pendientes, y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este oficio y nueva
los días y salarios del perteneciente, y para que pueda ejercer así, todos
los Confinios, Cones, y la deir el favor, y ayuda que hubiere monester con buer-
nas personas y gente sin que en ello se pongan, ni Conintar poner emba-
zo ni Contradiçion, que lo por la presente le he por Recibido de este oficio y
le doy poder para exercere, Caso que por Govenos, o alguno ad no sea
admirado, no obstante qualer quien fuer, Extranos, Vno, y Conumbres que
Cerca de ello tengais. Y mando a las Personas que al presente tienen las Val-
tas de mi Jurisdiccion en esta Villa que luego las den y entreguen al referido
D^o Pedro Joseph de Guiraburuzaga, y no ven mas de ellas solas por las
que incurren en que son de oficio publicos sin facultad, y que Comen de ro-
dos los negocios que estan Comandados a los Alcaldes ordinarios de esta Villa aun-
que sea fuera de su Jurisdiccion, y conforme a las Comisiones que le fueren
dadas, haga a las partes Justicia. Y mando a los el referido Consejo
de Buestras proprio al referido D^o Pedro Joseph de Guiraburuzaga quinientos
Ducados de vellon de salario anual habiendo cumplido enteramente con
el seron de los Capitulos de la Instrucion que se le otorga, que para cobrar
los, y hacer lo contenido en esta mi Carta le doy pleno poder. Dotsi mando
que al tiempo que se recibirá a este oficio tomeis del fianzas, legas, Hanas,
y aboradas, que darala Rindencia que las fees de mis Peñeros disponer
asi por lo tocante ael Comen los negocios que durante su exercicio se le Comen
hieren, y que Rindiera en esta Alcaldia mayor Comen es obligado sin ha-
cer mas diligencia que la permitida por la ley, y entonces no pueda entrar
en mi Comen sin licencia mia, o del Governador de mi Consejo, y que guardara
y cumplira Comen en dicho, los Capitulos que firmados de mis secretarios
y infraescriptos con este titulo le seran entregados. Y mando al dicho D^o Pedro
Joseph de Guiraburuzaga para el día seis de Abril de este año para tomado
posesion de este oficio, y no lo haciendo desde luego quede vaco, y se me Comen
sulte por el Oidorle a proveyer sin hacerle otro aperechimiento alguno. Y de esta
mi Carta se han de tomar la Fee por las Contradiçion, y rezales de Valores



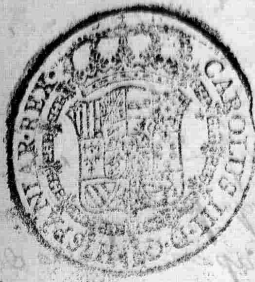
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Y de distribución de su Real hacienda a que es de Incorporada la de la misma
anada, y el Quinto y tal es el merced expresando en la de Valores ha
berse pagado o quedar adeudado este año con declaración de lo que se ha
dare en Cua formalidad mundo sea de ningún valor, no se permita ni
tenga cumplimiento esta real cédula en los tribunales dentro y fuera de mi Cort. Do
da en el Pando a diez de Mayo de Mill setecientos y dos. Yo el Rey
Yo D. Agustín Montiano y Luján del Rey no con lo que es ordenado
por su mandado. D. Nicolás Berdugo = Teniente de Chan
ciller mayor = D. Nicolás Berdugo = D. obpo de Cartagena = El Conde
Conde de la Villanueva = D. Juan Sepeda
Tomare Razón en las Contadurías generales de Valores, y distribución
ción de la Real hacienda, en virtud de provisión de término de
Dora del presente mes: Denta de Valores contra aplazgos veinte y
cuatro de la Comisaría de este año, haberse pagado al día de la
día annata Cinqenta Mill mrs de 67, por la Ateada mayor que
se concede por este Despacho. Madrid a once de Mayo de Mill se
tecientos y sesenta y dos. D. Christoval Savada y Oliva = D. Salva
dor de Lucerna

D. Agustín de Montiano y Luján del Consejo de S. M. y Secretario
yo de la Cámara de Gracia, y Justicia y estado de Castilla = Certificado
Certifico que habiéndose visto en la Cámara en Memorial de D. Pedro
de Guzmán Alcaide mayor de la Villa de S. J. de S. J. expone
ando los motivos que le han imposibilitado pasar a tomar posesión
de su empleo para el día seis de Abril próximo pasado, como se pre
viene y manda en su título pidiendo se le concedan diez meses de
mano; por Decreto de D. J. del Consejo se le concedió como lo pedía
y en consecuencia ha de tomar posesión para el día seis de Julio
de este año. Y para que conste, y no se le ponga embarazo soy yo
presente en Madrid a diez de Mayo de Mill setecientos y sesenta
dos. D. Agustín de Montiano y Luján

El Rey = Yo el Concedido de la Ciudad de S. J. de S. J. Por parte del
D. J. de S. J. a quien se le concedió la vara de Alcaide
de la Villa de S. J. de S. J. me ha sido hecha relación, que por haber



Delante marañones

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS**

se en la de Carneros con su casa y familia, le dexa muy gravoso venir a Jurar
en mi Consejo el mencionado empleo, suplicandome sea de vna dispensa de esta
formalidad, mandando lo efecar en otras maneras, y como mi mas fuere. Thauer
dome Quito en mi Consejo de la Camara por decreto de Consejo y siete de febrero pro
ximo pasado se le concedio con lo pedida, y conformandome con ello lo he venido
por lo tanto es mi orden que para que el dho D. Pedro Joseph de Guisabunaga
aga lo con presente con esta mi Cedula, y su titulo de Alcalde mayor de la Ciudad
de Villa de Guzmanal, recibais de el el Juramento, y Solemnidad que para de vna
este oficio debiera hacer en dho. mi Consejo el qual asi dicho, y no de otra ma
nera, mando sea admitido al mencionado empleo de Alcaide mayor de la referida
Villa, sin embargo de qualesquiera leyes que haia, o pueda haver en contrario
con las quales por esta vez dispense quedando en su fuerza y vigor para lo
demas adelante que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo a Catuze de Marzo
de mill setecientos y sesenta y dos Yo el Rey Por mandado del Rey nro Sr
D. Agustin de Montiano y Guzmano

En la Ciudad de Trujillo a veinte y dos dias de Mayo de mill setecientos de
seenta y dos años ante el Sr. D. Antonio Zambrana Davila, y Rivera Co
regidor Capitan a Guerra y Superintendente de estas Partes de esta
dha Ciudad, y su partido por el Sr. D. Pedro Joseph de Guisabunaga
para Alcaide mayor de la Villa de Guzmanal en conformidad de la Real Cedula
que antecede, y titulo del dho. empleo con que se ha presentado, y lo firmo
con su rra de que firmo Yo el Infuascripto Sr. D. Antonio Zambrana
Lic. D. Pedro Joseph de Guisabunaga y Tabalaz Pedro Madruelo y
Galvan etc. de dho.

En la Villa de Guzmanal en quatro dias del Mes de Junio de mill setecientos
y dos estando en las Casas de ayuntamiento de ella los señores D. Ignacio fern
Gelasio y Tinoro, Juan Perez Pabo Alcaide ordinario por el Sr. en ambos es
tados, D. Manuel Dinoco de Castilla, D. Manuel fernz Campano, D. Juan
Alonso Perez Carretero, D. Juan Tinoco de Castilla, Manuel Luis Gomez
Moreno, D. Antonio Lopez, y D. Clemente de Torres Roxidores Perpetuos

Dr. Nicolas de Ordoñez y Arana, y Don Juan Salazar
Jueces y Regidores de esta Villa por ambos Reinos de Castilla y Aragón
Yo el Rey de Castilla y Aragón en presencia de mi Consejo de los señores
Don Juan Pacheco, Don Alonso de Aragón, Don Pedro de Aragón, Don Juan de Aragón,
Don Juan de Aragón, y Don Juan de Aragón. Alzados de la Villa de
Suzaburuaga y Zabala. Alzados de los Reinos de Aragón, Valencia,
y Cerdeña. Alzados de la Villa de Alcaide mayor y Capitan a Guerra de esta
dicha Villa y su tierra que por el Rey Don Alonso el Sexto
y Concedida, y la promoga de Don Alonso dada a fin de aposeñarse
el dicho empleo de Alcaide mayor con la dispensacion de su Real cedula
sobre el su juramento a Comendado para servir Comendado, y en virtud
de la Real cedula del Cavallero Comendador de la Ciudad de Barcelona, y por el
Rey, y habiendo sido leidas en esta Real Audiencia con alto alarido
por el entonado de la Real cedula que en su cumplimiento se expusieron a los
Alcaldes ordinarios y Auxiliares le diese la posesion Real actual, y el qual
de esta Villa de Alcaide mayor y empleo de Capitan a Guerra de esta dicha
Villa y su tierra segun el tenor y forma del expresado nombramiento, y
capitulo de posesion, y penas en ellos contenidas. Los dichos señores
Alcaldes ordinarios y Auxiliares obedecieron con la debida veneracion y
al Real cedula, y mandaron que se guarden y cumplan
siempre y con todo rigor, y por todo seguro, y como en ellos se contiene
ordenar y mandar. Por su cumplimiento le dieron al dicho señor Lic.
Don Pedro Joseph de Suzaburuaga y Zabala la posesion Real Corporal del
de dichos empleos de Alcaide mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Villa y
su tierra, levantandose los dichos señores Alcaldes ordinarios de las
lugares preeminente que ocupaban donde se levantaron, y pusieron adha
Dr. Pedro Joseph de Suzaburuaga y Zabala a quien entregaron sus Respetivas
Caras de Justicia, y Cesaron en el uso y exercicio de dichos empleos
y el dicho señor Lic. Don Pedro Joseph de Suzaburuaga y Zabala Recien
tomos en sí toda la Jurisdiccion Real ordinaria Civil y Criminal de las
dichas Villas de Suzaburuaga y Zabala, y su tierra al modo que dichos
señores Alcaldes hasta de presente se contenida, y exercida, y le cumplido
usar, y exercer en conformidad de dicho su nombramiento, y titulos, y así mismo
le dieron la posesion de la Audiencia de esta Villa y su tierra que esta en la
Plaza pública, e hizo otros actos en señal de posesion habiendo primero
del dicho señor Lic. Don Pedro Joseph de Suzaburuaga y Zabala el juramento
contra solemnia del Rey, y la dicha posesion se dio, y pone que



Tenete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS. Y SESENTA Y DOS.

solten los p[re]s[os] de no hacerse en lo de la casa cargo del, y asu[el]o... que despacharen sus mandam[en]tos, y lo mismo se observe en las... Clonas que hubieren los... de la... previniendo que se... sus... y... al... forzando... con... sonas que hubieren... a su cargo.

6

Sea el... los... de... que se acostumbrar, y... sele... al... por mano del... con el qual no haga... siendo alguno... sobre ellos.

7

Tenga especial... de que se cumplir la Carta, y... para los... y otros... del Consejo no... con...

8

Haga que los Caminos y Campos de la Ciudad o Villa estén seguros, y sobre ello haga los... que convengan a los... que tienen... y si fueren necesarios, envíe mensajeros a... de la Ciudad o Villa... acuerdo de los... y si no hubieren cumplido sus... de que... al Consejo.

9

Haga cumplir lo dispuesto por... de estos... Carta y... nes del Consejo cerca de la... de los... y... Carta y... pena de que se... en el... parte del... y... ven... no... por... cumplido.

10

Embíe al Consejo... de seis... meses... de la... y... y... en el Consejo el año pasado de mil quinientos y... esa... cerca de la... de los... y... de... de los... que ante ellos... la Jurisdicción de...

11

Haga ver el... (en caso de morir el obispo de la Diócesis) la Carta que en... y... de marzo del año de mil quinientos... day... escribió el Consejo a los... la qual hallará en el... chivo de la Ciudad o Villa en que se manda poner para en... pla lo que por ella es... y... ponga por... los Papeles del... de la Dignidad Episcopal, y por...

12

13

14

15

Cientec maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

en que al Prelado que le sucediere, y lo mismo haga en caso de ser promovido el dho obispo, como obispo antes que llegue su sucesor, asimes misa de Inventarias y Respaldo de los Papeles, que quedaren pendientes contra Prebendados poniendolos aparte en el Archivo, para entregarlos con los demas al sucesor.

12. Vlado Senor Ciudadano Casas de los Señores de la Dotorina, de daban como contrahades, que rentas, y bienes tienen y tomara las quentas de ellos, y adimismo le tenga con los Pobres, y que se guarden las leyes y Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13. Hable Cuidar con particular atencion de los Papeles, su Conservacion y aumento, compare lo dispuesto por la ley del Reino, que en razon de ello halla sin peruan, que sus efectos se guarden en otros vlos, ni en qualquiera, que lo que dispone la dha ley, y tome cada año cuenta de los dha bienes y personas a cuyo cargo estubieren, y sobre con efecto los alcances de dha quentas, sin embargo de apelacion, y hincarse el Caudal de los dichos Papeles poniendo para este efecto por Cauera de las quentas, para el cargo, la Dotezcion, y Caudal, se quede conpene de cada fundacion con toda distincion, y Claridad, y de ello embie testimonio al fin de cada año al Consejo en mano del fiscal. Lo mismo haga en lo tocante a los Propios que tubiere la Ciudad, o Villa, y sus Rentas, y Repartim^{tos}, y Papeles con licencia del Consejo, y los debiciones que se tubieren Concedido, que quando los quedes, en que tiempo se Concedieren, para que efectos, y quando tiempo, que en hin porras, y en que los an Concedida, sin que en la execucion de lo Concedido en dha Capitulo haya omision alguna.

14. Hable de neri particular cuidado en Castigar los Pecados publicos.

15. No deve dincen dados, ni piedad, ni por Via de Demanda, ni fianzas de iuste, o en dizecion, por si, ni por Interponida persona, ni otra dactura, como cosa de pueros por Dio, y leie de esso. Dicho particularmente de los Herenidos y Alguaciles excepto las decimas que les tocan, y sobre ellas no hagan pacto, ni Concierto con los dha Alguaciles, y lo mismo haga en quando a las Denuncias, y p^{er}...

declarar imponiendo las que disponen las leyes, y haciendo las cosas
su justo precio, y no al contrario por que las partes las convienen y
ten dellas; y Cuidando mucho de que me guarden y cumplan tambien
10 de los dichos honores, y Alguaciles por los que les toca, y que no se
deudas de las exacciones que se hicieren por lo que se debiere, con
Vinos de Milleros y Alcaualas, y otras cosas de S. M. Como el Caudal
Por...

16. No debe Oidor, en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas
lugares de la Jurisdiccion, ni las eximidas, que estubieren adu. Cong. ma
una vez aunque haya privilegio en Condado, y en otros lugares
no queda de Condado, ni de su Cuadro, oficiales, y ministros, ni de lo que
da, o bebidas de los dichos lugares, ni otra cosa en manera alguna, sino fuere lo que
por leyes del Rey, o ordenanzas confirmadas por el Consejo, fuere permitida
se pena, que si se excediere en el numero de las Villas, de ser luego faga
so del oficio, y lo que se le fuere deudado, o ayuda de Cam. o en otra manera
na el thenor forma de lo que se manda, lo buelva con el qualito dicho, y en todo
do y guarde, y cumpla la Pragmatica. Se mando promulgar en quince
de Septiembre del año de Mil seiscientos y diez y ocho

17. El Caudal de deudas si por los lugares de Señorio y Abades
fueren de plata, se redarado oro o Plata en moneda de nueva forma, y
go en ellas moneda de oro, y teniendo en primer lugar de ello, para
Justicia Contralor q. hubiere delinquido en favor de lo sus dho. y dano

18. Hade tener Cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fidejuras
y quando cumplido a los arrendadores de Rentas Reales para dar
sele hora para que se le pague, y sera Cartegado y sueldo

19. Hade Cuidar de la Cobranza del Vno de la media anata, que ha de
povido, en conformidad de lo que esta dispuesto por Pragmatica en que
haya de ser del mismo Caudal, y cobrada en la guisa del papel de la
ra el gano de la Cobranza de lo que proceiere de lo que fuere necesario
los demas que de ele enicarse, y lo que se le cobra, y en la cobranza de
se exeuraron contra el se pena que se da a los Cobradores de Rentas

20. Hade aduirta con paz de las penas de las dichas Pragmaticas
en Vales y en otros Caudales, y diligencia de la Cobranza de
de de ellos, a los Thesoreros, y a los

sona que lo hubieren de hazer, sin Obediencia de Cosa alguna de
ello, ni Convención en otros efectos. So pena que si asi no lo hie
re, no se apruebe, asno se cumpla, ni se oficie, ni se Corralado por
ello sin que primero se haue cumplido con esta obligacion
oque ha de ser tal, y con legitimas Diligencias, que surtiere para
hauer fechos a ella, y demas de con, sera Comisario de N. R. d. h. a.

21. No ha de embiar ^{segun} en otra persona alguna con Juris
diccion y Comision, Instruccion ni en otra forma, a los lugares de de
Consejo y paridos, a Corta de las Partes, ni en otra manera de exe
cucion, y Obediencia de ningunos mandamientos. Sino que en lo que no
se cometa de las dhas. Diligencias a las Justicias ordinarias
de los dhas. lugares, apertubendoles que no las ha de hazer, ni embiar a
sona que las haga a dha. Corta. No mismo guardara en la Obediencia de
qualquiera mandamientos pertenecientes a la Real hacienda, segun y como esta
dispuesto por Ley, y Pragmaticas del año de mill seiscientos y Ocho y diez y
Ultimamente por Cedula de Venise, y Año de febrero del año pasado de mill
seiscientos y quarenta y siete, y en quanto a los Censos, que se van despachando
para el pago, y execucion a los Consejos, no los despachara, sino en
cada Precios, y en donde se guardando la forma dada por la dha. Cedula, en el
punto del ofusante de las dhas. Cortas, de lo que ha de poder llevar por Valor
de ellas, sin que en lo que no se exceda de lo que se ordena en manera
alguna.

22. Guade a qualquier en los Partidos, haciendolos en preparacion de la dha.
de, mandando a los Jueces, y no expropiando a los Reales, y Partidos Poderosas.

23. Haga Contribucion a los Fiecos en las dhas, sin Convencion que lo sea, las dhas.
Partidos, y a las de ellos, al Consejo.

24. No ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo de lo que se
oficiere digno de Comedio en todo el dha. Reino, y lo que se ofiere de Cometre
ren por dhas. de Comision embiados, para qualquier Consejo, y asi mismo
los que Comencieren los Partidos, y otros Cabos, y mandados en mandamientos.

25. Hadesse a los Capitanes que han de guardar los Consejos, y lo ha
na de escribir y poner en las Casas del ayuntamiento, y guardar lo en el Consejo.

26. Hadesse a cumplir las Leyes y Pragmaticas de mill seiscientos y diez y siete.



Del Rey moratucolo.

**SELLO G. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, A JO DE MAL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Las que sean el Oro de las armas de fuego, forrado, y Condado a San
Vedado y no de hombres, y mugeres.

27

No ha de nombrar por el oficio de Alcaide Mayor, ni otro qual
de don de suena, ni quien lo hubiere tenido en el mismo cargo, el tiempo
que le fuere su anterior, aunque sus Ridenias enon Veritas en el Consejo
Consultadas, pena de que sea Carregado, y lo nombrado, que es
de los dho. oficios quedasen Inhabiles para todo lo de Justicia.

28

Ha de embiar apoderados de los dho. lugares de Pinar, y Millones, Ter-
minos, y Reales autenticos del valor que hubieren tenido cada año de las
dichas Reales de Millones, Millones, tercias, directos, e Imposiciones
de forma de firma, que para fin de los dho. meses primeros del año siguiente
eston entregados en los oficios, y en caso que no se Cumpla, y se exiere asi
de mas de un Capitulo del dho. de Ridenia, se le suspendera la paga
del salario, que hubiere por su oficio, y no comera el tiempo que es
dado el Cumplim. y excecucion, y que para la pago de lo que hubiere
haer en cada un año haia de mostrar Certificacion de los dho. mis-
mos de haber Cumplido con Remita los dho. terminos, y Reales de
Valores.

29

Ha de tener gran Ciudad Con el beneficio y Cobranza de los ter-
minos de Millones; y no ha de poder nombrar por Depositario de estos ofi-
cios, ni dependiente de su Casa sino hacer el nombram. con
asistencia de la Justicia y Consejo, Cuentas del Pardo, e Senoria de
nada que perciba el dho. y que para su Seguridad Pongan sus mis-
mas fianzas, y las apuaben por su cuenta, y tiempo pasados de termino
autenticos de ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion de la
Junta de Milicias, y tiene haer de ad, sea Capitulado en la Ridenia

30

Tiene obligacion de Recoger, y traer en fin de cada año los ter-
minos quedados con los dho. de cada lugar de los dho. dho.



Ulcione maravelosa.

28



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Por tanto, a las Causas Criminales en que haia habido Sentencias de Gale-
ras, Indias, y Camponas donde fueren clara y llana la culpa de los
Reos, en las penas de galera de diez años, y Reos de otros testimonios
de Corte, a manos del ministro abate Campesino, y de su dependencia de esta
negociacion, y no sufragando en la Redencion de los Camponos, no se que-
re en el Consejo, ni pretender otros empleos.

En el mismo habia de ocurrir lo dispuesto que tubiere del tribu-
to de la Comendacion de Indias, y de otras cosas, como los tesoreros, can-
dadones, depositarios, y otras personas en cuyo poder estubiere o tubiere en
poder Caudal perteneciente a la Real Hacienda, y de los pagadores
ordinarios, y particularmente de pensiones, prebendas, y otras cosas, cada qual
en su lugar y tiempo, sacando Pliegos a las que debieren satisfacerse,
y no Comiendo en el ejercicio de su oficio por satisfaccion del tribu-
to, ni haber hecho todas las diligencias pertenecientes a este fin,
no se aya por supuesto para nuevos empleos, ni para que se le
dara en el ejercicio.

32. No han de poder ser Comendados, Abades, Prioros, ni otros Beneficidos
Comendados, ni habilitados para el mismo, para el Reino, y Administracion
de las Indias, y de las cosas en que se ocupare expresamente, y de los oficios de Jus-
ticia, y de otras cosas, que se hubiere lugar en ellas.

33. Manda observar, guardar, y ejecutar puntualmente el Real decreto de este
Rey de Guiney, echado de fecha de diez y siete dias de Agosto de este
año, para que por el Real de las Cortes, y Superintendentes
de las Realidades, Chullones, y otras Comandancias, la mas estrecha
prevencion para que cumplan exactamente con la obligacion de este oficio
de forma que tengan entendido que de ninguna manera se van a dar sus
diligencias, ni Recusos para pretension que tengan, ni que a la Comandancia
se les permita de este orden, lo que es otra cosa, y tambien explicar los
Capitulos de Guiney, de Guiney, y de Guiney, como de esta vez se ha de observar.

34

Luego que tomen posesion del Conregim^{to} honra embian Ferrino
no del dia en que la honran devida a mano del Inpa^o sc^o deo
gal^o mismo tiempo de quanto p^ovean de su decim^o y p^ocion al
de P^ogre la Decano donde no lo hubiere, a la Chancilleria, o Audiencia
de h^o para que la Corte de ella

35

Conde tena especial Cuidado de dar cuenta a la Camera del
com^o del P^olado de su D^o de su, al mismo tiempo que p^ovean en el
com^o de su p^ocho y onda p^ovean del esp^olo, dirigido al secretario que
ofiere del Real Patronato

36

Alde^o C^o con lo de legitimacion del Notario de la C^o
Cuenta, y tramitacion, con orden y p^ovean las ordenes y
que no se convalida a su fin para otro
sin que p^ovea primer^o Certificacion de haber cumplido qu^oda
de dar los datos que el habien dado de conta al d^o de establecim^o
de la C^o Carta de Cavallos de aumento y Convencion

37

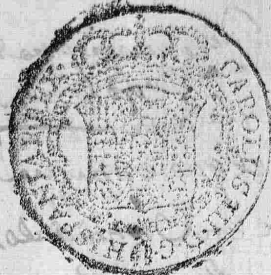
Habe p^ovea anualmente de diez en diez meses a las Juntas de
Pueblos de su Jurisdiccion, por medio de los p^ondos y p^ondos
que han fallado en cada uno de sus Casas, o m^orgos
de su^o la posesion, a los sub^otes embiando a los m^orgos de
C^o p^ovea de diez en diez meses, o trascurridos los quales habe
de diez en diez meses al Consejo de hacienda por mano del Conde
de Cuentas de la p^ovea p^ota Convencion de su C^o de
nada y Lanza, que dando noticia al mesmo Consejo p^o de
la Convencion de su C^o de, y no cumpliendo C^o de
que habe con su p^ota legitimacion de la misma Convencion
sele convalida para otro empleo alguno

38

Habe Celas con p^ovean Cuidado que con ningun
admiten e^o x^otes, ni Convencion, o de sus
P^ovea, D^o de su^o en la materia de su^o ni de su^o
de su^o de su^o al todo, y por el Concord^o concludo
de su^o de Roma el dia de su^o de su^o de su^o
de su^o de su^o de su^o de su^o de su^o
de su^o de su^o de su^o de su^o de su^o



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS;

Nonobstante ... *Comendador* ... *en la Consequencia* ... *se acordó* ... *que se destinara* ... *para que se pudiese* ... *en la Dignidad* ...

Juan Alonso ... *Juan de ...* ... *Juan de ...* ...

Juan de *Juan de ...* ... *Juan de ...* ...

Juan de *Juan de ...* ... *Juan de ...* ...

Juan de *Juan de ...* ... *Juan de ...* ...



Uti e marauois.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

En la Villa de Arce en los dos dias del mes de Julio
de mil Setecientos y dos estando juntos en ayuntamiento
nombrados los señores D. Pedro J. de Peraburuaga
y Juaceta Abogado del Rey Consejo de Indias
Capitan a Guerra por el Rey de esta Villa y Arce
D. Juan de Sandoval y Juan Alonso Ruiz Carrasco
y D. Juan de Sandoval de Arce por Capitan de Arce
ante el Sr. D. Juan de Sandoval J. de Arce
esta Villa de Arce y Arce de Arce nombrados
para repartir los diezmos y para el dia de Agosto del
presente año para los oficiales Capitanes
y otros de esta Villa quienes en presencia de mi
Sr. J. de Arce juramentaron por el Rey y por
ellos mismos por Dios nuestro Señor y una real
de Arce conforme a lo que se prometió en el
en el cargo de Portavoceros y señores de Arce

Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe
Yo el Rey doy fe

En la Villa de Arce en los dos dias del mes de Julio
de mil Setecientos y dos estando juntos en ayuntamiento
nombrados los señores D. Pedro J. de Peraburuaga
y Juaceta Abogado del Rey Consejo de Indias
Capitan a Guerra por el Rey de esta Villa y Arce
D. Juan de Sandoval y Juan Alonso Ruiz Carrasco
y D. Juan de Sandoval de Arce por Capitan de Arce
ante el Sr. D. Juan de Sandoval J. de Arce
esta Villa de Arce y Arce de Arce nombrados
para repartir los diezmos y para el dia de Agosto del
presente año para los oficiales Capitanes
y otros de esta Villa quienes en presencia de mi
Sr. J. de Arce juramentaron por el Rey y por
ellos mismos por Dios nuestro Señor y una real
de Arce conforme a lo que se prometió en el
en el cargo de Portavoceros y señores de Arce

Don Alonso Ruiz Carrasco Don Juan Lopez de Carmona
Don Antonio Tobal y Manuel Daxan No. de la Real Audiencia
yari sumas y Congregacion de D. Nicolas de Orosco
y Agonay Bartholome de la Cruz y otros para
razon de qual del Comun de esta villa por ambos
osados, para tratar y conferir las cosas tocantes
al Domicilio de Don Juan de Campa y a su familia
villa por el orden siguiente
Entre ayuntamiento se hizo presente por los Caudales
Cap. de la Real Audiencia Intimacion en el Caxto auto del
Reyno de No. mayor de No. de ocho de Comisario
Procurador de antemano el Intendente de No. en lo de
en. de ayuntamiento Pendientes en que de Comisario
de Intendencia de esta Provincia, de la Ciudad de
Quito, estava entendiendo el No. de Manuel
Lopez de Carmona, por el qual con motivo de su
re. mudo de su Comisario de No. de Intendencia
por lo que pertenece a este Juzgado ordinario
Comisario de No. de Intendencia de la Real Audiencia
de la Ciudad de Quito, mandado. Comisario de
de No. de lo expresado ayuntamiento y Comisario de
de Intendencia por el de No. de No. mayor de
de Intendencia, celebrada para afianzar que pido
ante el Jefe de Caxto y No. de lo que le Comisario
y No. de lo que ha pasado de un tiempo por
Don Juan Ruiz Carrasco y Don Antonio Tobal
No. del Comisario que arrienda de No. de Intendencia
en la com. que arrienda. En ellos, como Intendencia
vado mas puntual en este negocio y tocante
en el dictamen de Intendencia por lo concerniente a No.
de Intendencia de Caxto, que el de No. de Intendencia
de Intendencia de No. de Intendencia con Don Juan Ruiz Carrasco
que se nombra en lugar del Caxto Comisario
por enfermedad de este Comisario y para que se

Memoria judicial
sobre el auto
de Intendencia
de No. de Intendencia
de No. de Intendencia

cuando en su presentacion este Cau y N. Jim. Pedernales
en el qual se le vean convenientes para lo
qual debe conuener el Poder facultades en sus
recreaciones y para la excoimacion en lo que ay
de la de testimonio de este acuerdo

Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca por el Rey y
por la Condesa de Alba y por el Conde de Alba
en el dia quince de Junio por no parado (alio en
esta parte para el completo de la dotacion de milicias
de esta Villa, representadas en un solo en el Rey
de Aragon y de Sicilia en la Puebla de Salamanca
Juan de Cortan por Certificacion firmada de
Antonio de Torres en la Villa de Salamanca el
mes pasado de Mayo de este año y aprouado el
dicho testimonio de la Certificacion a continuacion
de este acuerdo, por el qual se auto y firmo
en la Villa de Salamanca a diez y siete de Mayo de este año

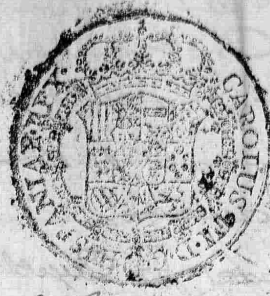
Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca
Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca

Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca
Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca

Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca
Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca

Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca
Yo el Alcaide de esta Villa de Salamanca

En la Villa de Salamanca en once dias y nueve dias de mes

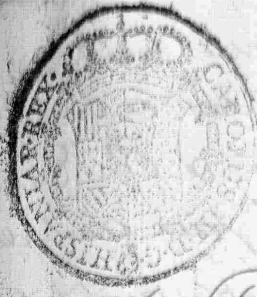


delote maraueño.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

de Julio de mil setecientos y dos. Otorgados en virtud
del Consejo Real de Indias y de la Real Cédula de
Comisión de Indias de 17 de Julio de 1702. Por
buena y sana causa. Abogado de los Reales Consejos
mayor Capitan a Su Magestad Don Manuel Ferrer
de Castilla Don Juan Ferrer de Castilla y Don Antonio
Ferrer de Portugal Juntes como lo an deuso y
rumbo para tasar y conferir las Causas de las
aldeas de Indias de Don nato y de bien pro y utilidad de
esta Villa y de sus Juntas y Concomunidad de Don
de Arce y Ayora Indios para el Real de
Comun de Indias por suertado noble de la Villa
de la Villa de Indias para suertado que ya Com
al Ayuntamiento. La Real Cédula de Indias de Com
a la Villa conforme al artículo quinto y
seis de la Ley de 1702 de Don Juan Ferrer
por los dos Juntos que con conformidad
del despacho de 17 de Julio de 1702 y tres del mismo
se han de sortear en esta Villa en quince del
Corral de Indias a cuyo efecto se ha de destinar
Comuneros que los entregare con a 17 de Agosto
artículo cinco y ocho: En Comandancia nombrada
para el efecto de su y de sus Comandantes
esta Comisión a Benito Mena Comandante
fiscal de la Real Justicia de esta Villa por suertado

Junta
Memoranda
de la Comisión
de Indias de 1702
3 de Julio de 1702
el Regimiento de
Indias de
Niella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

dole las facultades necesarias y testimonios de este
aunque para su legitimidad y responder a que
aquella Cargo en nombre de este Ayuntamiento
entendidos tribunales por el Cortes y lo firmaron

Yo D. Pedro Jps de Zuraburunga y
Yo Manuel Tinoco de Castilla

Yo Juan Tinoco de Castilla

Yo Antonio Fobas

Yo Juan Tinoco de Castilla

En tal de Personal en dos y nueve dias del mes de
Julio de mil Setecientos dos años sus merced
Yo el Conde de Castalla y Jefe de esta villa aduana
Yo el Sr. D. Pedro Jps de Zuraburunga y Tabala Abad
Yo el Sr. Conde de Mayora Capitan de Guerra por
V. M. D. Manuel Tinoco de Castilla y Juan Tinoco
de Castilla y D. Antonio Fobas Capitan de Prados
Yo el Sr. Capitan Juntos como Juan deuro y Comendador

para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio
de D. N. S. J. B. en pro y utilidad de esta villa
y de su jurisdicción y con asistencia de D. Nicolás
de Ortega persona conocida por el real del conde
de esta villa por su estado o noble cargo lo firmó
en este ayuntamiento el mes presente por D. N. S. J. B.

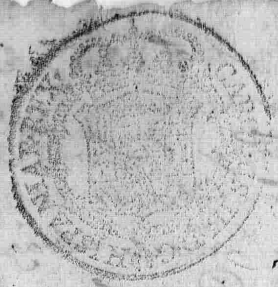
Ministros
Narciso
de vicario
Camisano
conductos
de tres quintos
del Hospital
de el Hospital de
Nobla

mayor que ya los Constaos que en el día diez y
seis de este mes de Mayo nombrado por Com. para conducir
los tres quintos que heuan salido en secreto
en el día quince a la Cay Capital de donde
a Benito Alender Comisario fiscal de la
Justicia de esta villa el qual despues de haver
revisado en quince en dias de estado

por lo que se ocupare de Aray de la villa de haber
el estado en este día visitando y de documento
de el estado ante veinte y cinco por
lo que quando lugar nombrare otros para el
ministerio digeron que elegian y eligieron al
Sr. Manuel para confiriendole los facultades
necesarias para que en nombre de este ayuntamiento

los conduca a la Heredia Cay y goza de
qualquiera cargo que conlta se hicieron
y mandó que para su legitimidad se diese
testimonio de este acuerdo. Lo firmó

D. N. S. J. B.
D. N. S. J. B.
Juan de Torres y Tabalaf
D. N. S. J. B.
D. N. S. J. B.



Ubi supra

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Consejo Real de Indias y Comercio
nos de ley competente y aprobacion
de la Real Audiencia de esta villa y lo firmamos

D. Pedro de Zurabuaaga
y Tabalaga

Co. Timoteo
de Astillaga
D. Antonio
Fobax

Ante mi

Juan de
Peralta

En la de Real en doce dias del mes de Agosto
de mil Setecientos y dos estando en el
Consejo Real de Indias y Comercio de esta villa a la
del Sr. D. Pedro de Zurabuaaga y Tabalaga
del Sr. Consejo Sr. mayor Caetan o Juan
por el Sr. de esta villa, D. Juan de
mayor D. Antonio Fobax y Juan de
por el Sr. de esta villa como lo an de mi y Co.

de quedaran multadas y Cartegadas con todo
según como Vallarín y Comberiente de la
Justicia Cuyo adunados de la Contaduría mayor
especial y lo firmaron =

D. D. Juan de Mirabuxugada, Manuel
Antonio y Tabalaf Galeas
Juan Manuel Duran

Quente Lamos
de Exalto
est. no
in

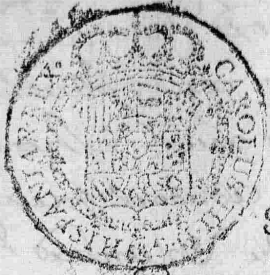
En la Villa de Azevedo en diez y siete dias del mes
de Septiembre de mill setecientos y dos años
do se acuerda por el Consejo Justicia y Real
desta villa a saber la D. D. Pedro Torpeda
burugay, Juana Mogado de los re. Consejo de
mayor y Capitan a Oveada por V. U. desta villa
Jueza D. Manuel Tam Campomanes, D. Juan
Alonso Carrero, y D. Juan Tenorio de Caravilla
Vos Procurador, Juntas como lo han de ser
para tratar conferir las Causas tocantes al Exercicio
de Justicia bien juro y utilidad desta villa y asi es
y con Asistencia de D. Nicolas de Ortega y Azpore

Vindias para qual de la Comuna a los 20 de Mayo

Por esta junta de la Comuna de la Villa de Madrid
se acuerda que los Vinos de los Montes que se crian
en ella se vendan en el Mercado de la Plaza de San
Antonio y que cada uno de los Señores de las
Vindias que se crien en ella se obligue a vender
la vendimia y recoleccion de ella en el dicho
mercado en quanto a lo primero el que
practicando adiciones de los Vinos por las mug
chifos de los montes de Madrid que se emplean
en la recoleccion comben el Desorden de dejar
de vender y vendimar maliciosa mucha parte
de los dichos frutos a fin de utilizar del, con
dicho a las Casas y en lo segundo lo perjudicial
que hea a la ciudad publica la dicha recoleccion
quando el expresado fruto es inmaduro y sin
la debida Cava; En consecuencia de lo referido
se acuerda se mui oportuno, el que se prohibiere
el mencionado Mercado y que no se vendiere
ala vendimia y recoleccion del mencionado fruto
interior que por dho. Sr. Mo. mayor se Concede
permiso para ello con Concilio de los Estados por
mandado en ello, acordado sefente como lo fue
el dho. Senado de publico y de benediccion de
los dichos Señores.

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Cardenal de España
Yo el Arzobispo de Toledo
Yo el Obispo de Sigüenza
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Lugo
Yo el Obispo de Tordesillas
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Caliz
Yo el Obispo de Ciudad Real
Yo el Obispo de Segovia
Yo el Obispo de Valladolid
Yo el Obispo de Burgos
Yo el Obispo de Leon
Yo el Obispo de Astorga
Yo el Obispo de Compostela
Yo el Obispo de Mondoñedo
Yo el Obispo de Orense
Yo el Obispo de Tuy
Yo el Obispo de Lamezia
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Murcia
Yo el Obispo de Sevilla
Yo el Obispo de Cordoba
Yo el Obispo de Jaen
Yo el Obispo de Granada
Yo el Obispo de Caceres
Yo el Obispo de Extremadura
Yo el Obispo de Badajoz
Yo el Obispo de Huelva
Yo el Obispo de Cadiz
Yo el Obispo de Malaga
Yo el Obispo de Almeria
Yo el Obispo de Granada
Yo el Obispo de Murcia
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Lamezia
Yo el Obispo de Orense
Yo el Obispo de Tuy
Yo el Obispo de Lugo
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Sigüenza
Yo el Obispo de Toledo
Yo el Cardenal de España
Yo el Príncipe
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Cardenal de España
Yo el Arzobispo de Toledo
Yo el Obispo de Sigüenza
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Lugo
Yo el Obispo de Tordesillas
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Caliz
Yo el Obispo de Ciudad Real
Yo el Obispo de Segovia
Yo el Obispo de Valladolid
Yo el Obispo de Burgos
Yo el Obispo de Leon
Yo el Obispo de Astorga
Yo el Obispo de Compostela
Yo el Obispo de Mondoñedo
Yo el Obispo de Orense
Yo el Obispo de Tuy
Yo el Obispo de Lamezia
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Murcia
Yo el Obispo de Sevilla
Yo el Obispo de Cordoba
Yo el Obispo de Jaen
Yo el Obispo de Granada
Yo el Obispo de Caceres
Yo el Obispo de Extremadura
Yo el Obispo de Badajoz
Yo el Obispo de Huelva
Yo el Obispo de Cadiz
Yo el Obispo de Malaga
Yo el Obispo de Almeria
Yo el Obispo de Granada
Yo el Obispo de Murcia
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Lamezia
Yo el Obispo de Orense
Yo el Obispo de Tuy
Yo el Obispo de Lugo
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Sigüenza
Yo el Obispo de Toledo
Yo el Cardenal de España
Yo el Príncipe
Yo el Rey



Delante marqués

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESE N.
TA Y DOS.**

En tal día personal en virtud y Ocho de Septiembre
de mil Setecientos y dos estando las merced de
Consejo de Real Audiencia y Riform de esta Real Audiencia a
el Sr. D. Juan de Rivera y Argüelles, Caballero de
de los R. Consejos de Indias y Capitan de Guerra
y. u. de ella. D. Juan de Cárdenas, D. Francisco
Sobaa y Juan Duxan R. de Lepetuos, Jueces Com
loan deuro y Contumbas para tratar y conferir las cosas
tocantes al Vecindio de San Nicolás de bien que y ualde
dad de esta Real Audiencia y de Jueces y con Asistencia
de Bartholome Carrizosa Jueces de San Nicolás de
Comun de esta Villa de Caxtlan lo Vigencia
Este Ayuntamiento se hizo presente, Caxtlan y
y por las causas de la Villa de Fuentes de San
de Caxtlan en calidad de Confianza a fin de
los términos de la Distrito y Riform sus mo
y cuando Combeniente que a dho auto Conu
Nombra en el día veinte y nueve Venalado por la
de San Nicolás de Caxtlan y Riform de
de anteriormente
del término de Caxtlan para dha Conu
municipal de Fuentes de San Nicolás para que con Riform
de San Nicolás de Caxtlan
con Riform de
de Caxtlan de dha Villa de Fuentes de San Nicolás y de
de Caxtlan de dha Villa de Fuentes de San Nicolás y de
de Caxtlan de dha Villa de Fuentes de San Nicolás y de
de Caxtlan de dha Villa de Fuentes de San Nicolás y de

Memoranda
de San Nicolás
de anteriormente
del término
municipal
de Fuentes de San Nicolás
de San Nicolás
con Riform

Vi da Comiun de D. Juan Salas Alj. mayor
de esta dha Villa Alj. teniente del mismo Alj.
y asilo ayudo y jurado

D. Pedro Jps de Guirabunaga Alj. Mayor
de Castilla
D. Antonio Tabalaff Alj. Mayor
de Guirabunaga
Antonio

Viente Nono
de Agosto

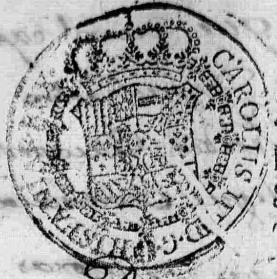
En la Villa de Texcoco en quatro dias del mes
de Noviembre de mill e seiscientos e dos años
mexico en el dho d. Pedro Jps de Guirabunaga
Tabala Mayor delor y Consejo Alj. Mayor
de esta Villa Juan Campanon, Juan Moore San
Juan Tenico de Carulla y Manuel Duxan
Peruico y Nicolas de Orzaga y Afonza y
Caxia talan Indios procuradores reales del Consejo
de esta dha Villa por sus respectivos estados
Como lo han deuo y costumbre para tratar
sobre las cosas tocantes al dho d. Juan

que y utilidad de esta Ciudad y en quanto
al punto a haue tiempo oportuno para que
vagan al raxon con Marcos y Ramon
dables de esta Villa por lo que respecta al

Non
de
del
de



U. in re marauctis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Consejo en su honor digeron que deuan de nombrar

y nombraron para ello a D. Alonso, D. Sebastian Pizarro

de bona memoria don noble y en el qual a Juan Pizarro

Blas Franco Juan Montano Jhn Ramoso Luis

Francisco Diego Paez y Juan Antunes; para el conuencio

de la Caxaca a Antonio Molina, para el de la

Caxaca a Juan Paez y Juan Montano, para las

hijas a Juan Corton y para las tenencias a Juan

Francisco Udon J. de esta villa y mas de sus merced

de las herencias para que lo creyeren y aceptasen

que lo ayaren de formalize Jho. Gasparin

Consejo de los señores Diputados de Mexico y Jndi

conspiciendolos qualis peticiones por Caxaca

de los señores repartim. Copia deste acuerdo

de lo firmaron

D. N. P. de Guzman Manueltan?
D. Alonso Paez
Campana
Juan Corton
Manuel Duran
Juan Paez
Antonio Molina
Blas Franco
Juan Montano
Jhn Ramoso
Luis Francisco
Diego Paez
Juan Antunes



SeSENTAY ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

rombada
Su
Muy
Lien
do
onam
relar
axalas
Tan
meas
optas
rim
indi
eur
do
anto

Carlos por la Gracia de Dios Rey & Casti
lla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias & Jerusa
lem & Navarra & Granada & Toledo de Valencia
de Galicia & Mallorca de Sevilla & Cerdeña
de Cordoba de Corcega & Murcia, & Naon Vnion
de Oucaya y & Navarra & Avon la Justicia y Re
simiento & la Villa & Ferrenal, Salud y Gra
cia. Bien Sabed, que por los veel nuestro Con
sejo, ya instancia de la Cui de Sevilla, en veinte
y dos de Mayo, proximo pasado, se libro Pro
hibicion, para que dentro de quatro dias, de como os
fue notificado, fuiesis para ese mes año y
veinte tribresibos las Decanos & Alcaldes, Re
cordes, Procur, por ambos estados, que en cada una
havia, y en el mismo termino, lo Remitiesis
a dha Cui, para su Compamán, y a los Compamán
dos pudiesis en posesion de su Repetido Em
pleo, y en caso de Escusaron dello, pasase a
buena conta, vno & los Remientes recella a
apremiaros, hasta tanto, que se curasen dhas i lo
caones de su Remicion; Y hauiendose echo la
vez est Prohibi, en Carta de veinte &

Novel deste año, por vuestro en relación nuestra
ver cumplido en el principal & hacer la
elecciones, pero no en poner en posesión á los
electos, fundándose y para ello en varias ex-
cepciones, y en el decreto de nuestra Real Per-
sona, por el que fue servido, nombrar Al-
calde mayor, Juan de Sotomayor de esa Villa
con el salario de quinientos ducados ann-
ales, por lo que nos duplicáreis, fuere
servido mandar, recoger la titula Provin-
o alomeros, que no fuere, ni se entendiese, pa-
ra otra cosa, mas que para la elección, y
primaria de Alcaldes & de la Hermandad
Mayordomo & Consejo, por ambos estados, y
estar estinguidos, por dicho Real Consejo
para siempre, los Alcaldes Extranjeros, ma-
dando a la Ciudad, le Observase y Cumplir
re enteramente, Veniéndola, los derechos
que en adelante hauid & existir, y la
primaria de las Elecciones & los Alcaldes
& de la Hermandad y Mayordomo, De-
donos asimismo Cortar, en la forma que
fuere de nuestra agrado, el Pleito con que

64
dicha Ciudad, amenazaba à esa Villa sobre este
assumpto; En cuyo estado Antonio Joseph Cabe
za, en nombre de la misma Ciudad de Sevilla
se mostró parte, y pidió, que para introdu
cir el Recurso Correspondiente, sobre el derecho
que tenía la ruya, à nombrar Alcalde mayor
de esa Ciudad Villa, se le entregase el expediente
lo que se Mando así por decreto de Veynte y tres
de Mayo de Añil, y en su Conseq.^a puso deman
da en forma, pretendiendo se observase y guar
dase a la Ciu.^a el Privilegio y Merced, que el
Rey D. Fernando quarto la expidió en ve
yete de Mayo de mil trescientos Cinquenta
de esa Ciudad Villa, con su Castillo, Aldeas y Ter
minor, y en fuerza de el. la observancia, que
hasta agora hauiá tenido de Confirmar Alcaldes
y demás oficios en esa Villa, y poner en ella
en sus de Añil, titulado, Alcalde de Tribu
nalia, y que en su Conseq.^a se le diese y se le diese
el nombrado à Consulta de nuestro Consejo
de la Camara, haúendolo en caso necesario. ptes.

anuestra Real Persona, pues para ello y
casi cosa ponía demanda en forma con prece-
ta de Suplida, o enmendarla: A cuyo tiem-
po Gerónimo Hernandez de Villalparado en
nombre del Consejo Justicia y Residencia de
esa Villa también remosio parte, en el expe-
diente, pidiendo, que el lo que vniere, y allega-
re la Cui, se le comunicase traslado, para que
poner, lo que al año de la Vaya combiniere,
que visto por los de el nuestro Consejo, con lo
presentado, Separadam^{te}. por dha Cui. de Sevilla
dando cuenta de hauer Confirmado dhas Elecc-
ciones de vos, por no hauer puesto en posesion
a los Alcaldes y demas Oficiales de Justicia
electos y Confirmados, para el año pres.^{te} Solic-
tando Prohib^a para que Inmediatam^{te} lo exe-
cutaréis, y lo expuesto, sobre todo por dha
esta Justia por tanto que Proveyeron en dho
de este mes, en las dhas cosas se os mando
dar traslado de la demanda puesta por
dicha Cui, como teniais pedido, y acuerdo en
pedia esta nuestra Carta: Por lo que

65
Mandamos que luego que con ella fueris
requerido y en consecuencia de lo mandado
en la Prohibicion librada, por los de nuestra
Consejo en Vinteydos de Mayo de este año q
queda expresada y elecciones de Justicia, que
en el Reino hicieris, pongas en posesion de sus
respetivos empleos, a los confirmados por esta Cui
de Sevilla suspendiendo de xela, a los Alcaides
de Villavieja, en caso de que, aya Alcaide mayor
nombrado por nuestra Real Persona, como
por Instruccion, mediante, a que legun e signifi
ca por el artículo que se despacha al pumero, abra
el Caido en toda la Justicia; Los prebenimos
que en adelante, seas mas Puntual, en el
Cumplim.^{to} de lo q. sea ordenare, que así es nra
Voluntad; Lo cumplireis Pena de Lanja
mrd. y de Cinquenta m^d maravedis para la
nra Camara, bajo de la qual ha pena Man
damos, a qualquier nro si. que fuere que
nido con esta nra Carta os la notifique y de

ello de testimonio Dado en Madrid a ...
y ... de Julio de mil ...
dos. D^{no} Obispo de Castafena: D^{no} Juan ...
Mata Linarez: D^{no} Tomas Maldonado: D^{no} Juan
Martin de El Gamio: D^{no} Joseph de Mprancio:
D^{no} Joseph Antonio de Larra ^{no} de El Rey mor:
de ^{no} de Camargo la h^{ra} escribia por su manda
do con Acuerdo de los d^{os} Conesps: D^{no} ...
Nicolas Berduyo: Teniente de Chanciller m^o
Nicolas Berduyo

En la Villa de Segovia de la Tierra en diez y nueve
dias del mes de Sep. de mil ...
Yo el Infante para efecto de poner en practica
el contenido de la Prov. q^{da} anexas: Reguero
con ella al v. d^{no}. D^{no} Pedro J^{no}. Guizagunaga Ab^{te}
g^{do} de los d^{os} Conesps, Capitan de Guerra y Al^{de}
mayor de esta d^{na} q^{da} Comarado: D^{no} q^{da} el d^{no}
p^{ro}prio a hazer llamam^{to} a Cañido, y en el
d^{no} q^{da} sauez esta Real Prov. a cuyo fin yo
presente es. La p^{ro}pria exped^{ta} del d^{no} Cañido
esta d^{na} q^{da} para subaunar. D^{no} D^{no} de ano
poder permitirme enaer en el Cañido, a
reza sauez por nosa Regular, por lo que
quedandome con la competente copia, hize

En la margen, al mencionado Sr. D. Caúlto, en ⁶⁶
Cuyo motivo por mi Apresenae paso a se
curarlo, y para q. Consta pongo la presente
C. q. de of. de Sr. D. Lopez de Umanan
Incluida Esta Copia, con la d. P. or. a S. M.
y a su real y supremo Consejo de Castilla, ju
sico, q. consta puesta a su confirmacion, a q.
me remito, la qual para efecto, a que se
haga saber al Caúlto de esta d. y que en
su virtud se execute lo q. por ella se orde
na, manda, puse en poder de D. Vincente Pa
mos de Pezuela, en. el Caúlto de la, a cuyo
expresado la buelve a mi poder con las d. l.
a su conveniencia practicadas, a qui firmo en
C. de, y como la presente en la d. de present.
de la Tierra en d. de y de. a Sep. de mil
secc. de. de. de. de.

Yo el Rey. Yo el Rey.
de Pezuela.

Yo el Rey. Yo el Rey.
de Pezuela.



Quinc. maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

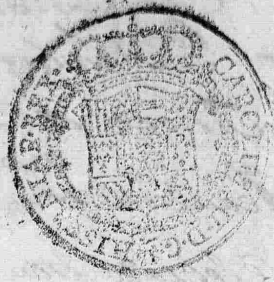
en oposición a la Comandancia a persona alguna
 na, porción a Dho. Conde, Conde de Castellan
 de guerra, como mismo D. y su dicha en la
 qual de modo q. Continua, de de unonnes
 en la conformidad de lo q. en el propio
 de los puros y legalmente Exponen
 a los demas ofiçales, Clericos, y Confirma
 do, Conuendos en la Suada Real Pro
 vision a excepción de los mencionados
 M. d. Como Confesado, viene hecho de
 este Caudal Subsecuamente en la
 tanua q. en ella se expresa, ante lo
 res del Consejo los Exponerados á los
 a Repetirias por. En la Copli
 cada forma, Concesimonios Cones
 por dienas dadas por el presente
 En consecuencia a lo q. se pide, y para q.
 amayor abundamiento de los dho. Con
 mismo de conuendos. a Dho. P. d.
 a acordacion de ponga igual Testimonio

de la Colección de las Cédulas
mayor y nombrados oficiales y especia-
lmente el Sr. Juan de Dios, y los señores
de los Srs. Empleos, en conformidad de
la Cédula Real de 1764, Elecciones
y Confirmaciones de estos, y de
toda el contenido de lo Relacionado
en Suplica de 1764, de mencionados
dicho Tribunal de Justicia de Coahuila
que tiene Coahuila de Compendio, con
lo que se designa y ordena en el levantando
toda en esta atención la prevención
que se hace por defecto de suplica
maliciosa, y en su lugar de testar
se ponga copia de todo en los libros
particulares convenientes para que en ellos
conste, y obre los efectos convenientes
y las diligencias que se conduca a. Pro-
vision se debuelvan al Sr. Provedor
para que se encargue por que se separado
esta Provisión a poder del Sr. Provedor
para su custodia, a cuyo cargo
de, dejando copia al Sr. de la copia
y lo firmaron a los 20 de Mayo de 1764

Tavala
 Juan Brunoaga Man. Juan Carrarion
 Juan Alonso Perez Carrero - Nicolas de
 Diego y Alonso Juan Turiso de Casu
 titla - Juan Ramos de Peraltos

Es copia del Acuerdo del ^{no} Colegiado por el
 Consejo Jurado, y ^{no} Com. de esta D. que
 esta puesto a ^{no} continuar. de la real Pro. ^{no}
 q. va por principio de este ^{no} Sumario q.
 para efecto de hazerla notoria adho Causa
 do por mi el Sr. ^{no} Integ. del de Corte,
 el que me la devolvió orig. con sus dilos,
 y en vista de lo q. se manda en el dho
 premitido acuerdo, a q. me ^{no} Limio Vaco
 la presente la q. entrego al nombrado
 Sr. de Cambo para los efectos q. conduere
 te Sean, y en caso necesario le doy ^{no}
 ruro de dha. Sumion, y demas dilos. orig.
 q. aqui dan Copias, en la D. de Presenda
 a diez y siete de Sep. de mil setecientos
 sesenta y dos = Integ. = Tavala =

Diego Lopez de Antanar



Veinte maravedis.

SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Setenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Mexico de Yndia de Navarra de Granada de Sevilla de Jaen etc. Abos el Consejo Justicia y Regim^{to} de la Villa de Ler^o, Valad y Trava, Valad quemta nuestra Corte y Chancilleria Anue los nros Alcaides de los Hijosdalgo de la nuestra Ciudad que reside en la Ciudad de Leonada; Antonio Carras Viejo en nombre de Bellan y D^o Fran^{co} Casca Moreno Examinador, por provision que presentamos, no, hno^o clauon Diezmo que siendo el apartado nrosos Hijosdalgo de Sanza de V^o Padre y Maule, y demas Arrendamientos por linea de de Razon, y abiendo ido a vivir a la Villa de la Villa pretendieron Vales d^o y Jenerales el estado correspond. a la Calidad, el qual Confecto en diez y siete de Diciembre del año pasado de diez y cinquenta y siete por el Cau^o que el Consejo de ella auia celebrado conpanera de Aragon, en b^ota de las d^os

que sujecion de la villa de Toledo a las partes
del estado noble. Sin perjuicio de lo que el
mis anterior Censo de la Propiedad como
el de la herencia lo que se ha de decir, has
ta tanto que con copia íntegra de los
actos, por nos ver deparar una provision
de aprobacion de dicho Censo, y que auiendo
remitido copia de dichos autos y Dilixencias
y Vista por nuestro fiscal de la villa para
respuesta diciendo no tenia que pedir, y que
por auto de veinte y siete de Mayo del
año pasado de diez e cinquenta y ocho
se ha mandado que los dichos autos y Dili
xencias remitidas se ponesen en el oficio
del nuestro Escrivano mayor de los Hospitales
para que se entregasen, y deparar nuestra
provision para que dichos Censos se guardasen
las exenciones franquicias y preeminencias
que se otorgaron y costumbre en dicha villa guardada
al dicho Hospital de San Juan en quanto
voler de los pechos y reparacion de dicho
año, lo que hauiendo presentado a dicho Con
sejo se ha mandado guardar y cumplir
Censos presentados y en su cumplimiento en el
año pasado de diez e cinquenta y ocho

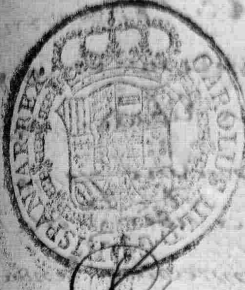
70

En la ejecución de Oficio de Justicia
abia sido nombrado p^o M^o de la Sta. Itecion
en el estado noble D^o Fr^o Laxua Moreno
Uno de sus parientes de que havia tomado
la posesion, y que en la Eleccion del año
pasado de Guern y Jarama, y para el Rey
de Navarra y uno havia sido nombrado para
el Empleo de Man^o Laxua Moreno otro
de sus parientes y que habiendo los Señores
Senadales desde el año de Conquistada
y otros hasta el presente por el mismo pasado
en ello constava por el Verdad y en
por el estado de la parte con la Excepcion de
Diputado y Millas Emblano, que hexala
Legal y Distinto que en esta Villa se usava
poner a los Vassallos de estado noble, para
Distinguirlos de los de el Demoral, como Continua
de el mismo testimonio que presentava con el
Laxua ^{to} mesurado dada con su autor del donde
co ^{to} fundador, por Joseph Vitorre Chacon
Al^o del ayuntamiento de esta Villa y que respecto
de acudir a los Vassallos de unia a esta Villa
de Arrendal havia pretendido que con
el Consejo de las Comarcas de Verindad y q^o
Vitorre Chacon ^{to} J^o Consta que en

quitos Comendados y otras quantas comen-
ten sus señas de abolir sus muertras y sus
Depues Certificaron de como de buena ora
Vista de la de Su Magestad como leguas y q^{do} con-
specuo velos havia dado para venir de
y en quantas die noblera huvaban a Suo
Como les Combinare, y se havia puesto para
Certificaron por la que Comenta la Distan-
cia de las dhas como leguas, Como Comenta
de don se venen las Prohibiciones a su continua-
cion hecho que presentava Comenta dhas
menus en Cua atencion y deviendo las
partes para de dhas de la Villa de
para que velos Continuar, no pidio y
Vestido non Caberamos de Mando de dhas
han de las partes nra Prohibicion de Continuar
para que por dho Comento Juraria y dhas
de la Villa de dhas, en Continuacion
de la dhas que dhas partes a un te-
nido en la de dhas, les guardasen
el dhas guardar todas las exenpcion
p^{er}heminencias y libertades dhas en ofi-
cios de dhas como en dhas y Negaciones
y dhas de dhas que poseen en dhas
Nipodalgo de dhas Villa y dhas dhas

Unanimesmente ^{ya en} Cumplimiento ^{de las} paces para
y para ^{que} el ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
en ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
que ^{en} ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
hecho ^{en} ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
de ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
la ^{villa} ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
aprobacion ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
y ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
y ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
en ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
para ^{lo} ^{que} ^{en} ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
de ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
testimonio ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
de ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
para ^{lo} ^{que} ^{en} ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
la ^{villa} ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
fueron ^{hechas} ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
de ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
reducion ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
de ^{el} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
oficio ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
mayor ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
hacia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
acordado ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia
hecho ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia ^{de} ^{señor} de la villa de Sasia

portugal en mandamos q^{do} Vniverso de la Real
de Guaymas por parte de los expresados
D. Juan y D. Juan de S. Luis de S. Juan
stando unan en Ojo Cau y juntamente ve
gan lo auis de huo Contumbre de de unida
en Conform de la Realcion de D. Juan de S. Juan
en que Conca por los mltos Derramados
auisados los Vniversos de la Real y S. Juan
en la Villa de S. Juan de Vniverso Comana
les Continuis y hacias Continuar en el hato
Vniverso Guardandoles y haviendoles Guardar
y q^{do} Confecho Viles Guarden todas las cosas
de sus franquias y prerrogativas, por el
Contumbre en esta Villa, y en esta parte q^{do}
guardar de los demas hidalgos de la Villa, en
ceptuados y haviendo Viles exceptuados
de los derechos de S. Juan de S. Juan
y de la Real Confecho auisandoles y ha
viendoles auisados en ellos en la misma Con
form q^{do} se auisaron los demas hidalgos de la
Villa nombres y propinquas y hacias de los nom
bres y propinquas en los ofijos de Curia Co
rrespond. aduirtidos, en lo conpidois ni em
bararios q^{do} puedan usar y llevar el escudo de
su arma en la Casa de su morada
y de sus partes q^{do} es Contumbre, todo lo qual
Cumplido, executado y cumplido en el
cumplido



Veinte maravedis,

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS. 4

Matrícula de Real cédula de su Magestad de Indias de
 Valladolid en 20 de Mayo de 1562 en la Real de Ayuntamiento
 de esta Capital de ella como lo han de uso y costumbre como
 ahora de las quedes de la manera siguiente: Cédula
 ante don y llamado don de Campaña tenida los
 10 de Mayo y 10 de Mayo de esta dha villa a la vez de Reg
 Pedro y Jho de Cárdenas y Jho de Magada de los
 10 de Mayo de Mayo y Cap de Guerra por el M.
 D. Manuel de Campaña don Juan de Torres Peral
 Caxuaco don Juan de Carilla don Antonio de
 don Clemente de Caxuaco don Juan de
 mencionada villa con su licencia de la Real Cédula que
 por el Jefe de Indias de Castilla de Comercio y del Rey
 no mas antiguo del Consejo en esta de treinta y uno de
 Mayo de mil e quinientos y uno fue comunicada a el
 Jefe de la Ciudad de Sevilla que copia certificada se
 dio a don Jho de Amaya el Jefe de Indias de la dha
 Ciudad con fecha de dos de Abril por el Rey de este
 dha comunicada villa por la que se mandó que se
 acordado por punto Real por el Rey de este dha
 tribunal que conlleva primero de cada año se vean a el
 las elecciones de los señores de la villa de este
 de los señores que padecan y en la que se propusiere
 la matriculan con un mes de anticipación con embargo
 de hallarse extinguidos en esta dha villa los empleos
 de los Alcaldes y tenen lugar don Jho de Mayo y Carmona
 con la Jurisdicción Real y Criminal con la Cobranza
 de los Contribuciones a el Cargo en virtud de nombramiento

Hecho y Comiunon especial de la C. de S. J. en el
por el dia de mayo pasado de este año en Confor
midad de lo mandado en la Real Cedula por el
del Consejo en virtud y por del mismo y en otra
de veinte y tres de Julio ultimo a P. de la R.
concedida Ciudad de Sevilla en la Instancia pendiente
sobre elecciones y Confirm. de los nominados Alc. ord.
y otros oficiales de Justicia con perjuicio de los dros
que esta villa tiene expuestos deducidos y allegados en el
Recurso de orden que ante dho. C. del Consejo ha iun
do hecho el examen de solemnidad acostumbrada y visto
por mi el notario de dha. Ciudad que previeron el metodo y orden de suenta
las elecciones de la villa de Guadalupe, con el C. de lo
de puestas por leyes de esta R. y no dixeran de iun de
nombrar y nombraron por uniformidad de todos
los señores de la villa para el oficio de may. de Consejo por el
estado noble a que corresponden en el año proximo
venidero durante el dho. año a D. J. de S. J. en serola
nos Maxam. de dha. villa, y para empleo de
Alc. de la C. de S. J. a D. Pedro Carquero de Prado
de esta misma C. por el estado noble y a Juan
Maxam. de S. J. tambien de ella por el estado real
cuyas elecciones se publicaron por vos de Antonio M.
fomo pregonero quando como aoras de las dos del medio
dia en la plaza de dha. villa, y mand. a Chapin a que
alor se puestas el dho. y que de ellos se les entupulopio
testimonios de la letra p. g. de Voluntas la aprobacion
de la dho. Ciudad en M. C. de S. J. y lo firm.

nombrar y nombraron
los señores de la villa
Alc. de S. J.

Por el Rey D. Juan de Guadalupe Manuel fan
Campano

Nombrar
de dha. villa
del Consejo
de S. J.



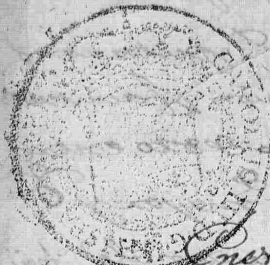
Uti in maracotis.

SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Medico y Cirujano preudiendo primero Conculca
de la Universidad de Valencia por que la Dilation que mediare
en la Resolucion de esta Causa causa Graves Daños de
nra dho^{ta} Intend^{ta} es Conceder cierta Rilla Exterior^{ta}
y para obtener el Causa p^{ta} el P^{ta} de Leonor
Comulca al Supremo Consejo de Castilla con plura
Comun. de Causa y de los Reinos yerrados de los
propios y doctores de esta Universidad y p^{ta} para
que pueda dolencia y solite a certum de estudios
y Cirujano de una Conducta famosa y opinion con
la dho^{ta} Espinosa de Medico de D^{ta} y el segundo de
Causa y pregunta Consona a lo que se ha visto
acordado para que Causa y existan abdo solo
de uno haciendo de esta de Causa de q^{ta} Com
ponala de quatro D^{ta} el Causa p^{ta} y p^{ta}
al Vniversario de esta Comunidad una para q^{ta}
p^{ta} de comedio tope el alivio de que Causa en
la Causa de sus enfermedades que hay de
en un otro p^{ta} que se que a caso de
debidus tope y de Causa p^{ta} el N^{ta}
de la mencionada Comunidad y q^{ta} quosca
que se Crispa del Vniversario de la Com^{ta}
de que form^{ta} el N^{ta} Con equie de y
Jurisica y Monia de la Com^{ta} p^{ta} de
para q^{ta} Com^{ta} informe Reciba la y p^{ta}
y p^{ta} de la Com^{ta} p^{ta} el Causa de
de por Causa de los N^{ta} testimonios q^{ta}

una
la
obtem
uen
In
do
rop.
dad
ne
gino
do
ad.
tar
ota
cote
la
vino
por
ap
do
vite
de
nium
care
el
m
to
uo
to
ami
do

Inerte alalorio tal Nationada Carta orden
fuere de los exabidos los puitados Individuos con
la aig^{na} Refeida y personal uoyeseriu
dho Conp^{to}. En Consequencia de lo Refeido ayo
Compañer lugar que Refeido a que el dho
Imperante el hallar dho Individuos de la Calidad
Circunstancias que p^{ro}cho ^{te} Intend^{te} de Co^{ca} y
y le m^oltan en este Pueblo abenro a la Substancia
del que sin la liveness epode exoga por las
Vidas y trauas de los Virochos los estependion
Consp^{to} quicon benix establezare Concho
Salario Viroto lamente de este Cau y de dho p^{ro}ue
raron Virochos y demas Individuos que ayo han
p^{ro}uido la Conuencion^{te} Con Refeccion adho In
combeniente el que de la ayo Con dho Refeccion
aig^{na} p^{ro}uia de una ayuda de Gr^o lamente
sin p^{ro}uiso de dho V^{ro} tan que la Consp^{to} de
por las expresada Vidad y trauas personal
de C^oca, de Refeido adho de Intendente
este Refeido para que en el Voto sin embor
se dem^ostrare no se Imponga de Virochos
dho Habamen que el de el Refeccion de los ex
p^{ro}uidos Cam^o de la Vidad de la dho a yo el
establecim^{to} de los nominados Depend. en la Consp^{to}
Refeida y el que de de luego se estipule con los
Virochos en los mismos terminos orientados y Virochos
y el Refeido y p^{ro}ue de C^oca donde se Consul
te de Refeido de Virochos de dho V^{ro} de dho p^{ro}ue
Consequencia de lo p^{ro}ue bajo de este Refeido
la Competencia de dho y p^{ro}ue de dho como
de Refeido en la p^{ro}ue de dho y veneridad en
questa Villa de Substancia de la dho



delos mercaderes:

SELLO QUARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA TAY DOS.

7
Fuentes de la
Villa de la
de la fabricacion
del Tabaco
de un sueldo
del año
condel de la
de la
de la
de la
de la
de la
de la
de la
de la
de la

Se hizo presente que Manuel Vazquez
no se acuerda haber a Vnca por algo antes el Ramiro
de la fabrica de Tabaco del Sr. Conde de
Figueroas y respecto a Compuera acordada con el Sr. Conde
de Vazquez al ppeuo y bajo de las Condiciones
contenidas en dicho acuerdo acordaron
y por el tiempo que comprehendere la
obligacion de Vnca en nombre de este Ayuntamiento
Asimismo se hizo presente por el Sr. Alcaide mayor una
Cuenta del Sr. Alcalde de esta ciudad Sr. de la Ciudad
de quien se quebra del Consulado en el
por la que relacionando habiendo requerido
me, que vendo una de las Condiciones de la ante
dente de Vnca de Venta y 94 no se ha
bre como el que la cargo y reparacion de la
via de ejecutar de Vnca en el año de 1702
la debilidad de un medio y Ciento y Congruen
ta para la de un Caxano Tabaco de un
Un otro gravamen que el que a cada uno de los
por el presente en el dicho Consulado no se halla
ran las cosas de las Circunstancias que se
Conforme a la Calidad de este Pueblo no con
ocasionados a demas de este Consulado y Vnca
de un Vnca y Vnca que causaron en la
Caxano, Delibera por medio oportuno de
nalar de Vnca y de Vnca para ambos depon
condiciones de
de Vnca de Vnca de Vnca de Vnca de Vnca
de Vnca de Vnca de Vnca de Vnca de Vnca





Uetate maraueois

SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

venen para el medio y por el oriente de el dho
no Contamiasa Onducion ante dho y no siendo
exequible en otro termin el ajuste de dho medidura
Vepuda efectuar con orientor dho de balanza al
Cuerpo Medio y Censo al Cruzado Con la Por
cion de arista y Cuentas de balor alor Enfermos dho
y dho solo Vie. Noj dias y Igualas segun Costumbre
delor J. de Peribid en haicentad traon y granjerias
proporcionandae suporcion establum^{to} procurand
Van de la mejor opinion y bajo las Circunstanias
prebenidad en la Ciudad de antea con dho Orden
Incluyndae de unay otra y de lo que con mo
bra de esta ultima por dho Ayuntamiento en Citome
de esta m. n. mand. queror Com. Con
V. de Nojen adhar odo. y procedan en la obaguan
de dho antea con dho en la Confom que dispone
de dho m. n. y en caso de que na sea posible
en dhas Circunstanias la Conmuion delor dho
don depend lo que dho m. n. y de otro qualquier
tribunal adonde Conmuia y lo firm

cares
miso
de
Vome
mes
xon
te
to
m
una
urido
red
u
nte
dum
ha
pe
un
n
ocare
lla
zi
on
xero
al
epor
tro

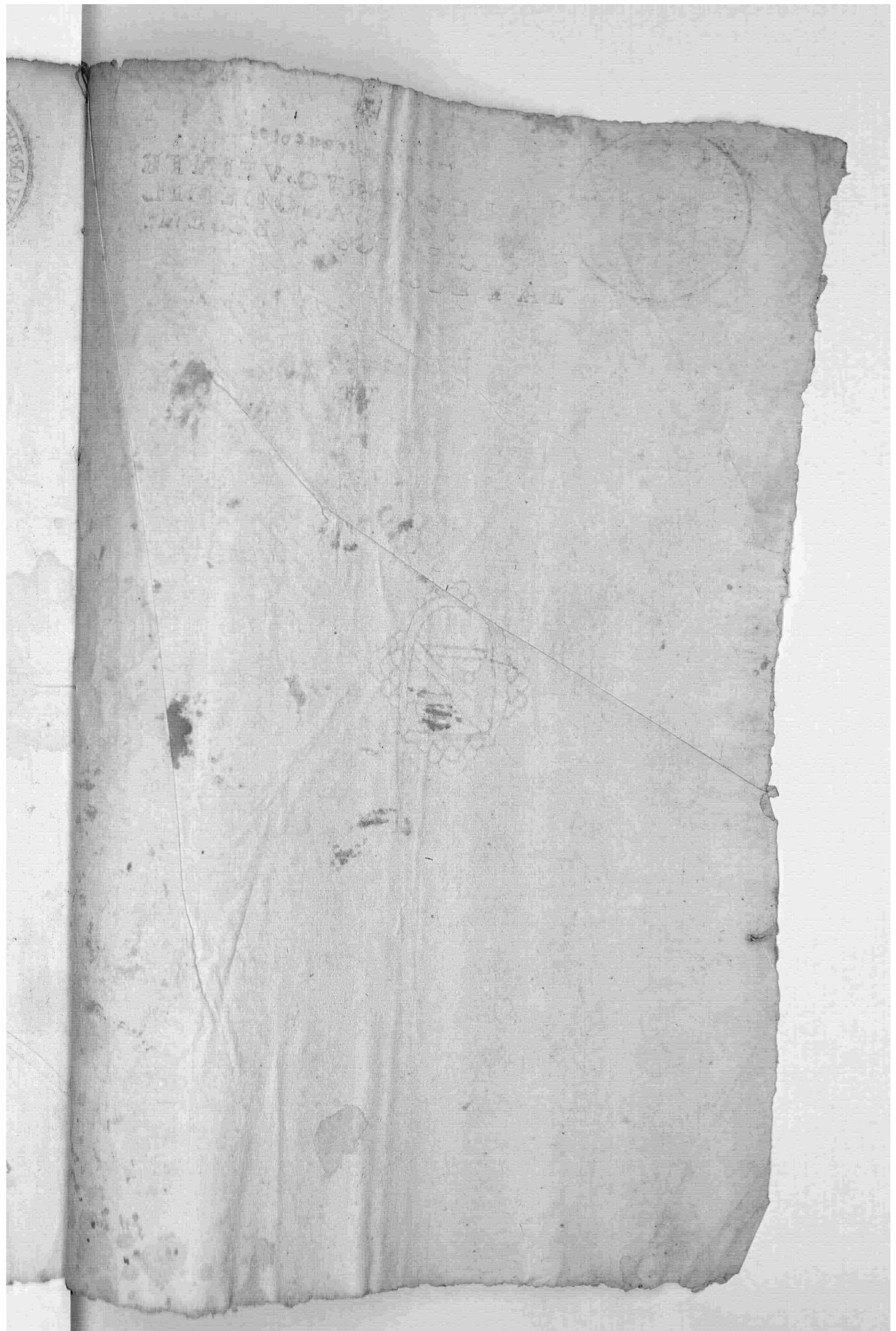
D. P. de Quiraburaga
D. Alonso Lopez
J. de Tabalaff
D. Clemente
D. de Villanar
Juan. Tirado
de Castillo
Ante mi
Vente Marav
de Peribid

SEAL OF THE
MAYOR DÍAS ANO DE 1511
SEPTIEMBRE Y SEBEN
TA Y DOS



Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or official document. The text is written in a cursive script and is oriented vertically on the page. It begins with 'Yo el Rey' and continues with several lines of text, including 'por el Rey' and 'por el Rey'.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Juan de...' and 'Juan de...'. There are also some illegible scribbles and marks.





Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.